ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 128/2026 Y SU ACUMULADA 129/2026

PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ
SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA
GUSTAVO CRUZ MIRANDA

SECRETARIO AUXILIAR: ALEJANDRO TORRES MORÁN
COLABORADORA: MARÍA FERNANDA AYALA DORANTES

Normas impugnadas: el partido político Morena combatió los artículos 424 en su porción normativa *"cuyo titular será designada o designado por el Congreso de Estado en los términos previstos por la Constitución"*; 439, numeral 3; 440, numeral 3, segundo párrafo, así como noveno transitorio del Decreto 515 por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial Local, tomo CXXXIII, número 70, de uno de septiembre de dos mil veintiséis.

El Partido del Trabajo impugnó el artículo 20, fracción VII, último párrafo; así como 163 del Decreto 512 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial Local, tomo CXXXIII, número 70, de uno de septiembre de dos mil veintiséis.

De igual forma, los artículos 6, numeral 5, en su porción normativa *"por lo que deberán abstenerse de hacer manifestaciones públicas a favor o en contra, desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo."*; 10, numeral 1, inciso j), en su porción normativa "Gozar de buena reputación"; 118, numeral 2, inciso g), fracción IV, en su porción "Gozar de buena reputación"; 181, numeral 2, inciso f), en su porción "Manifestación bajo protesta de decir verdad de que goza de buena reputación"; 16; 16 Bis; 16 Ter; 17, numeral 1, primer y último párrafos, así como fracción I; 17 Quinquies, numerales 4 y 6; 17 Sexies, numeral 2; 424, numeral 1; 439, numerales 3 y 4, así como el artículo noveno transitorio del Decreto 515 por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial Local, tomo CXXXIII, número 70, de uno de septiembre de dos mil veintiséis.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	11

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 128/2026 Y SU ACUMULADA 129/2026

II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se precisan las disposiciones impugnadas por cada uno de los partidos políticos promoventes, las cuales están contenidas en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	11
III.	**OPORTUNIDAD**	Los escritos presentados por el partido político Morena y por el Partido del Trabajo, respectivamente, son **oportunos**.	18
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por **parte legitimada.**	19
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Se analizan las hechas valer por el Poder Legislativo Local.	21
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	VI.1. Análisis de la duración de la inelegibilidad por mora alimentaria.	27
		VI.2. Deber de neutralidad de las personas titulares del Poder Ejecutivo estatal y de las presidencias municipales durante el proceso electoral.	37
		VI.3. Análisis del requisito de “gozar de buena reputación” para cargos de elección popular.	47
		VI.4. Análisis del mecanismo de autoadscripción y presunción de fraude en candidaturas de acción afirmativa.	58
		VI. 5. Análisis de los ajustes de candidaturas en favor de las mujeres.	84
		VI.6. Análisis de la cancelación de candidaturas de hombres mediante sorteo público.	95
		VI.7. Análisis de la designación de la persona titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral Local.	102
VII.	**EFECTOS**	Se precisan las declaratorias de validez e invalidez, así como la reviviscencia de la porción normativa “será designada por el Pleno del Tribunal, con el voto de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria que para tal efecto se emita.” del numeral 3, así como numeral 4, ambos del artículo 439 del Código Electoral local.	109
VIII	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la acción de inconstitucionalidad 128/2026 y **parcialmente procedente** y **fundada** la acción de inconstitucionalidad 129/2026. **SEGUNDO.** Se **sobresee** en la acción de inconstitucionalidad 129/2026 en relación con los artículos 163 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 16, numeral 3; 16 Bis, párrafo tercero; 16 Ter, párrafos primero a cuarto; 17, numeral 1, fracción IX; 17 Quinquies, numerales 1, 2, 3 y 5; 17 Sexies, numeral 1,	115

		así como 439, numerales 1 y 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decretos 512 y 515, publicados en el Periódico Oficial Local, tomo CXXXIII, número 70, de uno de septiembre de dos mil veintiséis. **TERCERO.** Se **reconoce la validez** de los artículos 20, fracción VII, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, numeral 5; 16 Ter, párrafo quinto, con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto, y párrafos sexto y séptimo, de acuerdo con la interpretación conforme realizada en la sentencia; 17, numeral 1, primer párrafo, y fracción I; 17 Quinquies, numerales 4 y 6; 17 Sexies, numeral 2, en la porción normativa "El ajuste se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino", así como 17, numeral 1, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decretos 512 y 515, publicados en el Periódico Oficial Local, tomo CXXXIII, número 70, de uno de septiembre de dos mil veintiséis. **CUARTO.** Se declara la **invalidez** de los artículos 10, numeral 1, inciso j), en la porción normativa "Gozar de buena reputación y"; 16 Ter, párrafo quinto, en su porción normativa "personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las"; 118, numeral 2, inciso g), fracción IV, en su porción normativa "Gozar de buena reputación y"; 181, numeral 2, inciso f), en su porción normativa "goza de buena reputación y"; 424, numeral 1, en su porción normativa "cuyo titular será designada o designado por el Congreso de Estado en los términos previstos por la Constitución"; 439, numeral 3, en su porción normativa "será designada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las diputadas y de los diputados presentes en la sesión correspondiente, de conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos por la ley de la materia", así como del numeral 4; 440, numeral 3, segundo párrafo, así como del artículo noveno transitorio, todos del Decreto 515 por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado	

		de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, se declara, **por extensión**, la invalidez del artículo 16 Bis, párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la misma porción normativa. **QUINTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, dando lugar a la **reviviscencia** del artículo 439, numeral 3, en su porción normativa “será designada por el Pleno del Tribunal, con el voto de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria que para tal efecto se emita”, y el numeral 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigentes con anterioridad a la emisión del Decreto 515, en los términos del apartado VII de esta sentencia. **SEXTO.** Se vincula al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, previo desarrollo de la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas legisle, y al Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para que ajuste sus lineamientos de registro de candidaturas, en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia. **SÉPTIMO. Publíquese** esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 128/2026 Y SU ACUMULADA 129/2026

PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ
SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA
GUSTAVO CRUZ MIRANDA

SECRETARIO AUXILIAR: ALEJANDRO TORRES MORÁN
COLABORADORA: MARÍA FERNANDA AYALA DORANTES

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **********, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelven las acciones de inconstitucionalidad 128/2026 y su acumulada 129/2026, promovidas por los partidos políticos Morena y del Trabajo en contra de diversas disposiciones del Decreto 512 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del Decreto 515 por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial Local, tomo CXXXIII, número 70, de uno de septiembre de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1. **Primera acción de inconstitucionalidad.** El uno de octubre de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos del Decreto 515 por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial Local el uno de septiembre de dos mil veintiséis.

2. Los artículos que el partido Morena estimó vulnerados son:

- 1, 49 y 116, fracción IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución Federal.
- 105, 106 y 117, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. **Conceptos de invalidez.** El partido político Morena hizo valer los siguientes conceptos de invalidez:

PRIMERO. Señala que los artículos 424, numeral 1, en la porción normativa que establece que la persona titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral Local será designada por el Congreso del Estado; 439, numerales 3 y 4; 440, segundo párrafo, así como noveno transitorio del Decreto por el que se reformó el Código Electoral para el Estado de Coahuila vulneran la división de poderes consagrada en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal, por la intromisión, subordinación y/o dependencia que se genera con el hecho de que el Congreso Local se haya reservado una atribución que incide en la estructura orgánica del Tribunal Electoral Local.

Sostiene que en las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada; 63/2017 y sus acumuladas, así como la diversa 78/2017 y su acumulada, se declaró la inconstitucionalidad de ordenamientos similares que prevén que las personas titulares de las contralorías internas de los tribunales electorales locales sean designadas directamente por los congresos estatales.
Menciona que la independencia requiere un diseño institucional que precede al nombramiento de las personas servidoras públicas, para que no se generen vínculos indebidos de dependencia con algún otro poder, de lo contrario la autonomía se reduciría a una garantía funcional, mientras que la estructura orgánica podría quedar sujeta a un poder externo.
Señala que la libertad de configuración legislativa está sujeta a diversos límites constitucionales, como la división de poderes e independencia de los órganos jurisdiccionales electorales.

SEGUNDO. Menciona que se vulnera la autonomía e independencia del Tribunal Electoral Local, consagrada en el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución Federal, así como en los diversos 105, 106 y 117, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lo anterior, porque debe resolverse si la autonomía del Tribunal Electoral Local resulta compatible con la atribución legal impugnada, lo cual no es así porque la legislación crea una posición de influencia de un poder político sobre un órgano que constitucionalmente debe actuar con autonomía e independencia.
Señala que lo inconstitucional deriva de que las reglas diseñadas por el Legislador Local provocan que el órgano jurisdiccional quede inconstitucionalmente vinculado al Poder Legislativo mediante la facultad de éste para designar a la persona que encabezará su órgano interno de control.

4. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de uno de octubre de este año, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad con el número 128/2026 y la turnó a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para su conocimiento.

5. **Segunda acción de inconstitucionalidad.** El uno de octubre de dos mil veintiséis, diversos integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional[1] del Partido del Trabajo promovieron acción de inconstitucionalidad en contra de disposiciones contenidas en el Decreto 512 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Decreto 515 por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial Local el uno de septiembre de dos mil veintiséis.

6. Los artículos que el Partido del Trabajo consideró vulnerados son:

   - 1, 2, 6, 7, 14, 16, 35, 38, 41, 73, fracción XXIX-U, 108, 109, 110, 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Federal.
   - 1, 2, 8, 13, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. **Conceptos de invalidez.** El Partido del Trabajo hizo valer los siguientes conceptos de invalidez:

   > **PRIMERO.** El partido promovente señala que el artículo 20, fracción VII, último párrafo, de la Constitución Local establece una regla única de temporalidad para todos los supuestos previstos en la fracción y la hace extensiva a la inelegibilidad derivada de haber sido declarada una persona como deudora alimentaria morosa, pese a que ello no constituye una sanción penal ni cuenta con una pena cuya extinción pueda determinar la duración del impedimento.
   > Sostiene que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 35, fracción II, 38, fracción VII, de la Constitución Federal, así como 23 de la Convención Americana sobre

[1] No pasa inadvertido que en los Estatutos del Partido del Trabajo este órgano se denomina Consejo Directivo Nacional; sin embargo, dado que en los documentos oficiales del Instituto Nacional Electoral se registró como Comisión Coordinadora Nacional y sus miembros se ostentan en esos términos, se denominará de esta última forma en la sentencia, pues su conformación coincide tanto en los documentos oficiales del Instituto como en sus Estatutos.

Derechos Humanos, porque la regla no tiene correspondencia con la declaración de una persona como deudora alimentaria morosa y se deja sin respuesta una cuestión indispensable para el ejercicio del derecho a ser votado que es la temporalidad para que una persona recupere su elegibilidad una vez que ha dejado de tener la calidad de persona deudora alimentaria morosa.
Menciona que es inconstitucional sujetar la inelegibilidad a la extinción de una sanción penal que no corresponde a la naturaleza de ese supuesto, generando una restricción incierta respecto del momento en que la persona recupera plenamente el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo cual debe declararse la invalidez de la porción impugnada para que no resulte aplicable a las personas deudoras alimentarias morosas, de manera que el tiempo de duración de la causa de inelegibilidad se determine conforme al artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

SEGUNDO. El promovente señala que el artículo 6, numeral 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza convierte el deber de neutralidad y autocontención en una prohibición categórica a la libertad de expresión y constituye una restricción desproporcionada a ese derecho, ya que la norma local presume ese riesgo en cualquier manifestación pública favorable o desfavorable durante el proceso electoral, sin distinguir entre expresiones realizadas en ejercicio del cargo y aquellas emitidas a título personal.

El partido señala que, si bien las personas servidoras públicas están sujetas a restricciones para evitar el uso indebido de recursos públicos y la afectación de la equidad electoral, ello no justifica una prohibición anticipada y absoluta durante todo el proceso electoral, pues existen medidas menos restrictivas que permiten valorar las circunstancias concretas de cada expresión. Por tanto, solicita declarar la invalidez de la porción normativa “por lo que deberán abstenerse de hacer manifestaciones públicas a favor o en contra, desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo”.

TERCERO. El accionante señala que los artículos 10, numeral 1, inciso j); 118, numeral 2, inciso g), fracción IV; y 181, numeral 2, inciso f), del Código Electoral Local, son contrarios a los principios de certeza y seguridad jurídica y al derecho a ser votado porque establecen como requisito de elegibilidad “gozar de buena reputación” y, correlativamente en el último de los referidos, la obligación de manifestarlo bajo protesta de decir verdad, sin definir su contenido ni establecer parámetros objetivos para determinar su cumplimiento.

El partido sostiene que la “buena reputación” es un concepto indeterminado que permite realizar valoraciones subjetivas sobre la conducta de las personas, lo cual adquiere importancia porque no solo es una cualidad deseable, sino que constituye un requisito de elegibilidad para acceder a cargos de elección popular.

Señala que esta Suprema Corte de Justicia ha valorado algunos requisitos semejantes como el “modo honesto de vivir” que declaró inconstitucional en la contradicción de criterios 228/2022 y que el asunto debe diferenciarse de la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada, porque en ella se explicó que “gozar de buena reputación” constituye un derecho que se presume y corresponde desvirtuarlo a las autoridades; sin embargo, en el caso, las

normas impugnadas no establecen parámetros para ese efecto.

CUARTO. El accionante señala que el mecanismo establecido en el artículo 16 Ter del Código Electoral Local no se apega a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues mientras la norma establece una autoadscripción simple para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de la diversidad sexual, por su parte, la Sala Superior ha diferenciado la autoadscripción simple para las personas de la diversidad sexual y la calificada para candidaturas indígenas.

Además, señala que también resulta inconstitucional la "presunción de fraude a la autoadscripción" porque la norma no señala los hechos necesarios para presumirlo, los elementos que debe acreditar la autoridad para tenerlo por demostrado, ni el estándar probatorio requerido, lo cual es importante porque la consecuencia directa de esa acreditación es la inelegibilidad de la candidatura. Por lo anterior, sostiene que se vulneran los principios de certeza, seguridad jurídica y debido proceso, porque la disposición equipara indebidamente los estándares de acreditación de pertenencia a grupos vulnerables distintos, desconociendo que la autoadscripción indígena requiere acreditar un vínculo efectivo con la comunidad, mientras que la relativa a la diversidad sexual responde a la autodeterminación personal y porque la norma no define los elementos que actualizan la presunción de fraude, las conductas que deben acreditarse ni las condiciones para declarar la inelegibilidad.

QUINTO. El partido promovente señala que los artículos 17, numeral 1, primer párrafo; 17 Quinquies, numerales 4 y 6; y 17 Sexies, numeral 2, del Código Electoral Local establecen diversas reglas de postulación, integración y ajuste de candidaturas que favorecen de manera permanente al género femenino, al convertir el porcentaje mínimo del cincuenta por ciento de candidaturas para mujeres en un piso mínimo para ese género y prever mecanismos automáticos de corrección de los números impares y de las situaciones de subrepresentación a su favor, sin establecer parámetros objetivos que justifiquen su aplicación.

El partido menciona que se vulneran los principios de paridad, igualdad sustantiva, certeza y autoorganización partidista, porque las disposiciones impugnadas convierten las medidas afirmativas en reglas generales, acumulativas y automáticas, sin justificar la intensidad concreta de la medida cuando se adiciona a otros mecanismos que ya garantizan la paridad.
Señala que la ley convierte anticipadamente una posibilidad en una preferencia normativa permanente, sin distinguir entre una medida necesaria para corregir una situación de subrepresentación y una regla que opera con independencia de que esa situación exista, lo cual se diferencia del análisis de la acción de inconstitucionalidad 212/2023 en la que se validó un sistema de postulación paritaria del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO. El promovente señala que el artículo 17, numeral 1, último párrafo, del Código Electoral Local establece que, cuando un partido político incumpla las reglas de paridad de género, el Instituto Electoral Local procederá a la cancelación de candidaturas de hombres mediante un sorteo aleatorio y público

de los distritos en los que se hayan registrado.

Sostiene que la disposición sustituye la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos para seleccionar sus candidaturas y genera incertidumbre sobre las condiciones para conservar el registro y afecta el derecho a ser votado de personas postuladas conforme a las reglas aplicables. Menciona que la regla de cancelación de candidaturas de hombres a través de sorteo aleatorio fue analizada en la acción de inconstitucionalidad 212/2023 del mismo Estado de Coahuila y en ella se reconoció su validez, pero también argumenta que es relevante porque en ese asunto se mencionó que la existencia de dos reglas diferentes para un mismo supuesto genera falta de certeza jurídica, pues existía una regla diversa de sustitución de candidaturas a partir de la notificación a los partidos políticos o coaliciones.

Por lo anterior, fija la controversia en analizar si dentro del nuevo sistema, agotado el procedimiento del artículo 177 del mismo ordenamiento, la elección aleatoria de las candidaturas que perderán el registro constituye una medida compatible con la certeza, autoorganización y el derecho a ser votado, pues se maximiza el azar y minimiza cualquier consideración sobre la autodeterminación partidista y la situación jurídica individual de las candidaturas.

SÉPTIMO. El partido señala que los artículos 424, numeral 1, y 439, numerales 3 y 4, del Código Electoral Local, así como el artículo Noveno Transitorio del Decreto 515, atribuyen al Congreso Local la facultad de designar a la persona titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado, lo que permite la intervención directa de un poder político en la integración de un órgano interno del Tribunal.

Ese mecanismo de designación genera un vínculo estructural de dependencia respecto de un poder externo, comprometiendo las garantías de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo cual fue establecido por la Suprema Corte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada, así como la 63/2017 y sus acumuladas.

Finalmente, señala que la reforma impugnada revierte una modificación legislativa de dos mil veintitrés que había conferido esa facultad al Pleno del Tribunal Electoral para fortalecer su autonomía, cuestión que fue reconocida por el propio Congreso Local al aprobar la modificación normativa en ese momento.

8. **Radicación y turno.** El cinco de octubre de este año, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad con el número 129/2026, decretó su acumulación a la diversa acción 128/2026 y la turnó a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para su conocimiento, al existir identidad en ambos asuntos respecto a la norma impugnada.

9. **Admisión.** El dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, la Ministra Instructora

admitió a trámite ambas acciones de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de autoridades emisora y promulgadora de la norma, respectivamente, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; solicitó la opinión especializada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y requirió al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral Local, para que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente.

10. **Opinión.** El veintinueve de octubre siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió su opinión en relación con el carácter electoral de las disposiciones impugnadas, en los términos siguientes:

Tema	Artículos impugnados	Opinión de la Sala Superior
Tema 1. Inelegibilidad por mora alimentaria.	Artículo 20, fracción VII, último párrafo, de la Constitución local.	El artículo es constitucional, al señalar que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias puede tener consecuencias tanto penales como civiles y administrativas. La inelegibilidad derivada de una condena penal tiene una duración determinada, mientras que la relacionada con la inscripción en el registro de deudores alimentarios subsiste hasta que la persona cumpla sus obligaciones y sea eliminada del registro.
Tema 2. Prohibición de expresiones electorales de autoridades.	Artículo 6, numeral 5, del Código Electoral.	Es constitucional la prohibición impuesta al titular del Ejecutivo y a las presidencias municipales, pues busca garantizar la imparcialidad de las autoridades y evitar que influyan en las elecciones. No constituye una restricción absoluta a la libertad de expresión, pues únicamente comprende manifestaciones de apoyo u oposición electoral, sin impedir pronunciamientos sobre asuntos de interés público.
Tema 3. Buena reputación como requisito de elegibilidad.	Artículos 10, numeral 1, inciso j); 118, numeral 2, inciso g), fracción IV; y 181, numeral 2, inciso f), del Código Electoral.	Es inconstitucional exigir buena reputación para acceder a cargos de elección popular porque la legislación no establece parámetros objetivos para determinar cuándo una persona goza de buena reputación, lo que permite valoraciones subjetivas que pueden restringir injustificadamente el derecho a ser votado.
Tema 4. Autoadscripción y presunción de	Artículo 16 Ter, párrafos quinto, sexto y séptimo, del Código	Parcialmente inconstitucional. Es inconstitucional para las candidaturas indígenas y afromexicanas que baste la

fraude.	Electoral.	autoadscripción simple pues debe acreditarse un vínculo efectivo con la comunidad. En cambio, esta sí resulta suficiente para personas LGBTTTIQ+, por lo que es constitucional. También consideró inconstitucional la presunción de fraude, al no establecer criterios claros para determinar su existencia y acreditar la conducta.
Tema 5. Reglas de paridad de género.	Artículos 17, numeral 1, primer párrafo y fracción I; 17 Quinquies, numerales 4 y 6; y 17 Sexies, numeral 2, del Código Electoral.	Son constitucionales las normas. Las medidas buscan garantizar la participación efectiva de las mujeres. El porcentaje de 50% debe entenderse como un mínimo y no como un límite máximo, dentro de la libertad de configuración de las legislaturas locales.
Tema 6. Sorteo para cancelar candidaturas por incumplimiento de paridad.	Artículo 17, numeral 1, último párrafo, del Código Electoral.	El artículo es constitucional. El sorteo es válido como último recurso, siempre que previamente se permita a los partidos corregir el incumplimiento y que la cancelación se limite al número de candidaturas necesario para alcanzar la paridad.
Tema 7. Designación de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral.	Artículos 424, numeral 1; 439, numerales 3 y 4; 440, numeral 3, segundo párrafo, del Código Electoral, y noveno transitorio del Decreto 515.	Es inconstitucional la intervención del Congreso local en la designación o ratificación de la persona titular de la Contraloría Interna. Compromete la autonomía e independencia del Tribunal Electoral, al permitir que un poder externo intervenga en su organización interna.

11. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Coahuila.** Por escrito presentado en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el uno de noviembre de dos mil veintiséis, César Mario Esquivel Flores, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Apoderado Legal del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, rindió el informe correspondiente en el que expuso los argumentos siguientes:

- Respecto del concepto de invalidez relativo a la duración de la inelegibilidad por morosidad alimentaria, sostiene que el artículo 20, fracción VII, de la Constitución local debe interpretarse de manera sistemática. Explica que la referencia a la extinción de la sanción penal únicamente resulta aplicable a los supuestos derivados de una condena penal, mientras que la inelegibilidad por morosidad alimentaria subsiste hasta que desaparezca esa condición, lo cual puede verificarse mediante los registros y mecanismos legales correspondientes. Por ello, considera que la disposición no genera incertidumbre sobre el momento en que una persona recupera su elegibilidad y, por tanto, no existe vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica electoral.

- En cuanto al concepto de invalidez relacionado con la prohibición de manifestaciones públicas de las personas titulares del Poder Ejecutivo estatal y las presidencias municipales durante el proceso electoral, señala que la disposición ya se encontraba vigente desde 2016 y que la reforma únicamente introdujo modificaciones de lenguaje inclusivo, sin alterar su contenido. Por tanto, sostiene que no existe un nuevo acto legislativo que permita cuestionar nuevamente su constitucionalidad.

- En relación con el concepto de invalidez relativo al requisito de gozar de buena reputación para acceder a cargos de elección popular, argumenta que dicha exigencia no constituye una figura novedosa en la legislación electoral de Coahuila. Asimismo, refiere que al resolver la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018, la Suprema Corte reconoció la validez de un requisito semejante, al considerar que la buena reputación se presume y no corresponde a las personas aspirantes demostrarla. En este sentido, sostiene que las normas impugnadas no establecen mecanismos de valoración subjetiva ni cargas probatorias para acreditar dicha condición, y que la manifestación bajo protesta de decir verdad es congruente con ese entendimiento.

- Respecto del concepto de invalidez sobre la autoadscripción de personas indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como de la presunción de fraude, señala que la reforma no introdujo un sistema nuevo, sino que extendió a las candidaturas de ayuntamientos reglas previamente establecidas para las diputaciones. Considera que la autoadscripción permite reconocer inicialmente la pertenencia a un grupo, sin impedir que la autoridad electoral investigue posibles simulaciones cuando existan indicios objetivos. Añade que esa investigación no supone declarar automáticamente la inelegibilidad, pues esta requiere acreditar el fraude y respetar las garantías de la persona involucrada.

- Por cuanto al concepto de invalidez relacionado con las reglas de paridad y los ajustes en favor de las mujeres, sostiene que las disposiciones impugnadas buscan garantizar la igualdad sustantiva y corregir la subrepresentación histórica de las mujeres. Señala que el porcentaje del cincuenta por ciento constituye un mínimo y no un máximo de participación, por lo que las medidas que favorecen una mayor representación femenina resultan compatibles con el principio de paridad. Asimismo, refiere que las reglas de ajuste responden a los criterios sostenidos por las autoridades jurisdiccionales electorales y a la finalidad de asegurar una integración paritaria de los órganos de representación.

- Con relación al concepto de invalidez relativo a la cancelación de las candidaturas de hombres mediante sorteo aleatorio ante el incumplimiento de las reglas de paridad, argumenta que el mecanismo ya existía en la legislación local y que fue reconocido como válido por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 212/2023. Precisa que la reforma impugnada no modificó su contenido sustancial, pues únicamente ajustó su redacción. Por tanto, considera que no puede reabrirse el análisis de una disposición previamente declarada válida.

- Finalmente, respecto del concepto de invalidez relacionado con la designación de la persona titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral, sostiene que dicha facultad no vulnera la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional. Argumenta que la Constitución Federal no establece un procedimiento único para designar a las personas titulares de los órganos internos de control y que el artículo 67, fracción LII, de la Constitución local atribuye esa facultad al Congreso del Estado.

- Igualmente, sostiene que los precedentes invocados por los partidos accionantes no resultan aplicables, pues el régimen de Coahuila contempla garantías distintas, entre ellas la designación por mayoría calificada, la autonomía técnica y de gestión de la Contraloría y la ausencia de facultades del Congreso para instruir, evaluar, sancionar o remover a su titular. Añade que las funciones de fiscalización y control administrativo no inciden en las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Electoral, por lo que la intervención legislativa en el nombramiento no genera, por sí misma, una relación de subordinación o dependencia.

12. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Mediante oficio CJ/7631/2026, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza rindió el informe solicitado en este asunto en representación del Gobernador del Estado, en el cual manifestó lo siguiente:

- Es cierta la publicación de los decretos 512 y 515 impugnados; sin embargo, estima que la acción de inconstitucionalidad es infundada porque no se atribuye de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a su promulgación, aunado a que es un deber del Poder Ejecutivo Local sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso Estatal.

- El Poder Ejecutivo Local no intervino en el dictamen, discusión, votación o aprobación de los decretos impugnados; sin embargo, la orden de impresión, publicación y circulación de las normas no son actos aislados, sino que forman parte del proceso legislativo iniciado en el Congreso Local.

- Que en su momento se dicte sentencia en donde se reconozca la validez de las normas impugnadas.

13. **Informe del Instituto Electoral de Coahuila.** En atención al requerimiento formulado, el Instituto Electoral de Coahuila informó que, conforme al marco electoral vigente, el proceso electoral local ordinario se inicia con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto el primer día del mes de diciembre del año anterior a la elección, esto es, el uno de diciembre de dos mil veintiséis[2].

14. **Vista otorgada a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Las referidas autoridades no realizaron manifestaciones.

[2] Lo cual es un hecho notorio que puede verificarse en la página oficial del Instituto Electoral de Coahuila. https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/IEC.CG.181.2026%20Anexo%20Calendario%20Integral%20PEL%202026-2027.pdf

15. **Alegatos y cierre de instrucción.** Mediante proveído de once de noviembre de dos mil veintiséis, la Ministra Instructora ordenó dar vista a las partes para que formularan alegatos; posteriormente, en auto de veintitrés de noviembre los tuvo por formulados y, en ese acto, cerró la instrucción del asunto, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA

16. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las presentes acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal[3], así como el artículo 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[4] en virtud de que los partidos políticos promoventes plantean una posible contradicción entre diversas normas generales contenidas en la Constitución y el Código Electoral, ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

17. Esta sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales impugnadas, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5] [en adelante, Ley Reglamentaria de la Materia].

---

[3] **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. […]
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; […]

[4] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]

[5] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

18. Al respecto, el partido Morena señaló como impugnadas las siguientes normas:

> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
>
> Se reclama la invalidez de la porción normativa contenida en el artículo 424, numeral 1, ***"cuyo titular será designada o designado por el Congreso de Estado en los términos previstos por la Constitución",*** en el que se precisa que el Congreso del Estado de Coahuila será el responsable de designar a la persona titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral Local.
>
> El numeral 3 del artículo 439, que precisa que la persona titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral será designada por el Congreso del Estado, con la votación de las dos terceras partes de las diputadas y diputados que estén presentes en la sesión. El numeral 4 del mismo artículo que indica que la persona contralora electa rendirá protesta ante el Pleno Legislativo del Congreso del Estado.
>
> El segundo párrafo del artículo 440, numeral 3, el cual precisa que en caso de que se inicie proceso administrativo de responsabilidad contra la persona titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral Local, se debe dar aviso inmediato al Congreso del Estado, así como de la resolución que se haya dictado, para que en caso de remoción adopte las medidas para realizar la designación que corresponda.
>
> El artículo noveno transitorio, que precisa que la persona titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila será designada por el Congreso del Estado dentro de los 180 días a partir del inicio de vigencia del Decreto impugnado.

19. Por su parte, el Partido del Trabajo indicó que impugnaba lo siguiente:

> **A. DECRETO NÚMERO 512. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**
>
> **Artículo 20.**
> **[…]**
> **VII.** Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos y, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]

En los supuestos previstos en esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La vigencia de inelegibilidad surtirá sus efectos el tiempo que dure la extinción de la sanción penal.

Artículo 163. Podrán ser sujetos de juicio político las diputadas y los diputados del Congreso del Estado; la persona titular de la Auditoría Superior del Estado; la Gobernadora o el Gobernador del Estado; las y los Secretarios del ramo; las y los subsecretarios; la persona titular de la Fiscalía General del Estado, las personas fiscales, fiscales especializados, las y los directores generales o su equivalente en las entidades y las y los directores de las dependencias del Poder Ejecutivo y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza; las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial; las y los integrantes del órgano de administración judicial; las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral; las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; la presidenta y el presidente municipal, las regidoras y los regidores y la persona síndica de los Ayuntamientos del Estado; las y los integrantes de los concejos municipales; las directoras y los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales y paramunicipales; así como las personas titulares e integrantes de los consejos y asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación.

La Gobernadora o el Gobernador del Estado, las diputadas y los Diputados al Congreso Local y las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, serán sujetos de juicio político en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando incurran en violaciones graves a dicho ordenamiento y a las leyes federales que de él emanen, así como en el caso de manejo indebido de fondos y recursos federales.

B. DECRETO NÚMERO 515. CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Artículo 6.
[…]
5. En el caso de la o del titular del Poder Ejecutivo del Estado y de las Presidentas o Presidentes Municipales, no podrán participar apoyando a las y los aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas o partidos políticos, por lo que deberán abstenerse de hacer manifestaciones públicas a favor o en contra, desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo.
[…]

Artículo 10.
1. Son requisitos para ser titular de la gubernatura, ocupar una diputación del Congreso del Estado o ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que

señalan los artículos 36 y 76 de la Constitución y 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:
[…]
j) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado mediante sentencia firme por delitos graves, incluyendo los relacionados con delincuencia organizada, en los términos que establezca la ley, y
[…]

Artículo 16.
[…]
3. En caso de que en la integración del Congreso, las mujeres se encuentren subrepresentadas, el Instituto tendrá la obligación de hacer las sustituciones necesarias para garantizar la paridad de género. Para ello, una vez que se hayan revisado los límites de sobre y subrepresentación, se realizarán, considerando los principios de igualdad sustantiva y perspectiva de género, los ajustes iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos.
Si aún fuera necesario realizar ajustes para garantizar la paridad de género, éstos deberán efectuarse en la fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación.
Por último, si las mujeres continúan subrepresentadas, los siguientes ajustes se harán en la fase de porcentaje específico, comenzando con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida.

Artículo 16 Bis.
[…]
Los partidos políticos deberán postular preferentemente candidaturas que pertenezcan a los grupos de personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; personas con discapacidad, personas que se autoadscriban como LGBTTTIQ+, personas adultas mayores y personas jóvenes. Las personas que integren la fórmula podrán pertenecer a cualquiera de los grupos.
[…]

Artículo 16 Ter.
Los partidos políticos, en la elección de Ayuntamientos, deberán postular por el principio de mayoría relativa, una fórmula en por lo menos ocho municipios conformada por cualquiera de las categorías de vulnerabilidad señaladas en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza.
En el caso de las coaliciones electorales, éstas se considerarán como un solo partido político para la postulación de las candidaturas referidas en el párrafo anterior.

Los partidos políticos deberán postular por el principio de representación proporcional, una fórmula en al menos 10 municipios, conformada por cualquiera de las categorías de vulnerabilidad señaladas en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza.

Los partidos políticos deberán postular preferentemente candidaturas que pertenezcan a los grupos de personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; personas con discapacidad, personas que se autoadscriban

como LGBTTTIQ+, personas adultas mayores y personas jóvenes. Las personas que integren la fórmula podrán pertenecer a cualquiera de las categorías de vulnerabilidad.

Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas que se autoadscriban como LGBTTTIQ+, basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a las y los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Por su parte, los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.

Los lineamientos, acuerdos o criterios que en su caso emita el Instituto, deberán apegarse a lo previsto en la presente disposición. No podrán solicitar requisitos adicionales que distorsionen las postulaciones referidas en los párrafos anteriores.

Artículo 17.
1. Los partidos políticos garantizarán el principio de paridad de género, así como la igualdad sustantiva, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino.
[…]
I. La postulación de las candidaturas en la elección de diputaciones por ambos principios, tanto para partidos políticos como para coaliciones deberá ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino.
[…]
IX. Los partidos políticos, conforme a los principios de igualdad sustantiva y perspectiva de género, asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas.
[…]
En caso de que algún partido político incumpla con las reglas de paridad de género, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad. Lo anterior mediante un sorteo aleatorio y público de los distritos en los que se hayan registrado.

Artículo 17 Quinquies.
1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas relativas a la integración del Ayuntamiento y estarán obligados a respetar el principio constitucional de Paridad de Género en sus distintas vertientes.
2. En la integración de las planillas que registren los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se deberá de observar la paridad de género, debiendo postular el 50% de cada género.

3. Las planillas que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, para la integración de los Ayuntamientos, deberán de estar integradas por una candidatura propietaria y suplente del mismo género, y se presentarán de forma alternada.
Asimismo, también se podrá postular una candidatura propietaria y suplente de distinto género, siempre y cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente sea mujer.
4. Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político, coalición o candidatura independiente en la planilla respectiva, el número mayoritario procurará corresponder al género mujer.
5. Para efecto de cumplir con el principio de paridad de género, los partidos políticos, coaliciones parciales y flexibles y candidaturas independientes, deberán realizar individualmente la postulación en sus planillas respectivas. En el caso de coaliciones totales, se les considerará como un solo partido político.
I. Tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: la coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos que la integra registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que les corresponden al interior de la asociación y, los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.
II. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.
Tratándose de coaliciones, para contabilizar el número de candidatas y candidatos postulados por los partidos políticos, se revisarán los convenios de coaliciones. Por lo que, es necesario que del total de las postulaciones que correspondan a cada partido de acuerdo al convenio de coalición, se cumpla con la paridad, lo anterior de conformidad con la presente disposición.
6. Con la finalidad de cumplir con la paridad horizontal, los partidos políticos y/o coaliciones deberán equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios, registrando al menos el 50 % de las postulaciones del género mujer en cada uno de los tres bloques poblacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 3 de este Código.
Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político, coalición, el número mayoritario procurará corresponder al género mujer.
[…]

Artículo 17 Sexies.
1. Para efectos de dar cumplimiento al principio de paridad de género, el Instituto debe garantizar la integración paritaria de cada Ayuntamiento, para lo cual deberá hacer los ajustes necesarios para alcanzarla, realizando la modificación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
2. El ajuste se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino, y se llevará a cabo al concluir el ejercicio de asignación, iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido o candidatura independiente que hayan sido asignados con el menor número de votos; si aún

correspondieran realizarse ajustes, éstos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados a cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados para la asignación; por último si quedaran subrepresentadas las mujeres, los ajustes podrán hacerse en la fase siguiente, es decir, en porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

Artículo 118.
[…]
2. […]
g) […]
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado mediante sentencia firme por delitos graves, incluyendo los relacionados con delincuencia organizada, en los términos que establezca la ley, ni por los delitos a que se refiere el artículo 87, numeral 1, inciso c) de este Código.
[…]

Artículo 181.
[…]
2. […]
f) Manifestación bajo protesta de decir verdad de que goza de buena reputación y no ha sido condenada o condenado mediante sentencia firme por delitos graves, incluyendo los relacionados con delincuencia organizada, en los términos que establezca la ley, ni por los delitos a que se refiere el artículo 10, numeral 1, inciso h) de este Código.
[…]

Artículo 424.
1. El Tribunal Electoral contará con una Secretaría General de Acuerdo y Trámite, Coordinaciones de Ponencia, Secretarías de Estudio y Cuenta "A", Secretarías de Estudio y Cuenta "B", Auxiliares, Actuarías, una Oficialía de Partes, Contraloría Interna cuyo titular será designada o designado por el Congreso de Estado en los términos previstos por la Constitución, y demás personal jurisdiccional y administrativo que considere necesario el Pleno o la Presidencia del Tribunal Electoral para el cumplimiento de sus atribuciones que le confiere este Código, el Reglamento Interior y demás ordenamientos electorales, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 439.
1. La Contraloría Interna es el órgano de control interno del Tribunal Electoral que tendrá autonomía técnica y de gestión para la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo, así como para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.
2. […]
3. La persona titular de la Contraloría Interna será designada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las diputadas y de los diputados presentes en la sesión correspondiente, de conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos por la ley de la materia. Durará en su encargo siete años y podrá ser ratificada por una sola vez.

> **4.** La contralora o el contralor electo rendirá la protesta de ley ante el Pleno Legislativo del Congreso del Estado.
> **5.** La Contraloría Interna estará adscrita administrativamente a la Presidencia del Tribunal Electoral y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.
> […]
>
> **TRANSITORIO NOVENO**. Para la designación de la persona titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en los términos que disponen los artículos 424, numeral 1 y 439, numerales 3 y 4, del presente decreto, el Congreso del Estado, dentro de un plazo de 180 días, contado a partir del inicio de vigencia de este decreto, llevará a cabo la designación de la persona que habrá de ocupar la titularidad de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

20. El Partido del Trabajo no planteó conceptos de invalidez en contra de todos los numerales que señaló como impugnados y, respecto de otros, únicamente impugnó porciones normativas concretas y no todo el numeral que en este apartado se transcribe; sin embargo, esas circunstancias se analizarán en los apartados de causas de improcedencia y sobreseimiento, así como en el estudio de fondo.

III. OPORTUNIDAD

21. Las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas dentro del plazo legal previsto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia[6], el cual establece treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la publicación de la norma impugnada en el medio oficial correspondiente. Cabe señalar que en materia electoral todos los días son hábiles.

22. Los decretos impugnados se publicaron en el Periódico Oficial Local, tomo CXXXIII, número 70, de uno de septiembre de dos mil veintiséis; en ese sentido, el plazo para presentar la impugnación transcurrió del dos de septiembre al uno de octubre de dos mil veintiséis, por tanto, si los escritos de Morena y del Partido del Trabajo se presentaron ese último día, los medios impugnativos resultan oportunos.

---

[6] **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

IV. LEGITIMACIÓN

23. Las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por parte legitimada. El artículo 105, fracción II, inciso f),[7] de la Constitución Federal dispone, en lo que interesa, que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante la autoridad estatal, por conducto de sus dirigentes nacionales o estatales, podrán promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales y locales, según corresponda.

24. El numeral 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia[8] establece que se considerarán parte demandante en las acciones promovidas contra leyes electorales, a los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigentes nacionales o estatales, cuando así corresponda.

25. Por tanto, a efecto de corroborar si los institutos promoventes cuentan con legitimación debe verificarse que: (i) el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente; (ii) el instituto accionante promueva por conducto de su dirigencia nacional o estatal, según sea el caso; (iii) quien suscriba a su nombre y representación cuente con facultades para ese efecto y (iv) las normas impugnadas sean de naturaleza electoral. En ese sentido, se procede a continuación con cada una de las acciones de inconstitucionalidad.

26. La **acción de inconstitucionalidad 128/2026** fue promovida por (i) Morena que es un partido político nacional registrado ante el Instituto Nacional

---

[7] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. […]
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

[8] **Artículo 62.** […]
En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

Electoral, acude por conducto de (ii) Ariadna Montiel Reyes, Presidenta de su Comité Ejecutivo Nacional —personalidad que tiene acreditada en autos—, (iii) quien cuenta con la representación legal del partido político necesaria para promover la impugnación, con fundamento en el artículo 38, inciso a) de los Estatutos de Morena.[9]

27. La **acción de inconstitucionalidad 129/2026** fue promovida por el (i) Partido del Trabajo, que es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acude por conducto de (ii) diez integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional —personalidad que tienen acreditada en autos—, órgano partidista que cuenta con la (iii) representación legal del partido y cuyas decisiones son tomadas por mayoría, de acuerdo con los artículos 43 y 44, inciso c) de su Estatuto.[10]

28. Además, las normas impugnadas tienen naturaleza electoral porque regulan la designación de la persona titular de la contraloría interna del Tribunal Electoral Local, cuestión que corresponde a la materia electoral, de acuerdo con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001, pues en ese precedente la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que dentro de las normas que se consideran de naturaleza electoral están aquellas que reglamentan la autonomía e independencia en

---

[9] **Artículo 38.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. […]
a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional. En casos excepcionales podrá otorgar poderes para el mejor despacho de asuntos de su competencia. […]

[10] **Artículo 43.** El Consejo Directivo Nacional se integrará con un mínimo de nueve y hasta diecisiete integrantes, en ningún caso, habrá un número superior al cincuenta por ciento más uno de un mismo género, en garantía al principio de paridad de género, se elegirán en cada Congreso Nacional ordinario, bajo los principios de paridad sustantiva y de género. Asimismo, será la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su dirección Nacional. Deberá ser convocada por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos del Consejo Directivo Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes.
Artículo 44. Son atribuciones y facultades del Consejo Directivo Nacional: […]
c) El Consejo Directivo Nacional estará legitimado para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes. […]

el funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia electoral.[11]

29. Por otra parte, las normas combatidas regulan la elegibilidad de las candidaturas a un cargo de elección popular vinculada con el requisito de "gozar de buena reputación"; el supuesto de inelegibilidad cuando una persona sea declarada morosa alimentaria; la libertad de expresión de personas del servicio público durante el proceso electoral; la autoadscripción de candidaturas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de personas de la diversidad sexual; el diseño de los ajustes al modelo de paridad, así como los mecanismos correctivos y de sustitución de candidaturas en caso de incumplimiento, cuestiones todas relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales, lo cual corresponde sin lugar a dudas a la materia electoral.

30. De ahí que se concluya que el partido Morena y el Partido del Trabajo tienen legitimación para promover los medios impugnativos.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

31. La procedencia de las acciones de inconstitucionalidad es de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que, en su caso, sean advertidas de oficio por este Tribunal Pleno.

32. El Poder Legislativo Local señaló las causas de improcedencia que se analizan a continuación:

---

[11] Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **P./J. 5/2002**, de rubro **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, SON DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNARLOS POR ESA VÍA SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO DE DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL UNO)."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo XV, febrero de 2002, página 553, registro digital: 187880.

33. **Falta de conceptos de invalidez.** Se señala que la acción de inconstitucionalidad debe sobreseerse en relación con los artículos 163 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de los artículos 16, numeral 3; 16 Bis, párrafo tercero; 16 Ter, párrafos primero a cuarto; 17, numeral 1, fracción IX; 17 Quinquies, numerales 1, 2, 3 y 5; 17 Sexies, numeral 1, así como 439, numerales 1 y 5, del Código Electoral Local, porque no se hizo valer algún argumento de inconstitucionalidad en su contra.

34. El argumento del Poder Legislativo Local es **fundado**, por tanto, al no existir argumento alguno en contra de los preceptos señalados y dado que en materia electoral este Alto Tribunal ha señalado que la suplencia de los conceptos de invalidez no es de tal forma amplia que puedan crearse conceptos de invalidez en su integridad, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto de esos artículos en los párrafos y fracciones precisadas, tanto de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, como del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

35. Esto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII[12], en relación con los diversos 20, fracción II[13] y 65[14] de la Ley Reglamentaria de la Materia. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **P./J. 4/2013 (10a.)** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.”**[15]

---

[12] **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: […]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]

[13] **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: […]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[14] Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, la ministra o el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

[15] Jurisprudencia **P./J. 4/2013 (10a.)**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, tomo 1, página 196. Registro digital: 2002691.

36. Similares consideraciones se adoptaron al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2026[16], así como la acción de inconstitucionalidad 116/2026 y sus acumuladas.[17]

37. **Extemporaneidad y pronunciamiento previo.** Se plantea la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 6, numeral 5, así como 17, numeral 1, párrafos primero y último, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dado que esas reglas no son novedosas, pues su implementación en el sistema jurídico de Coahuila no se hizo con motivo de la reforma cuestionada, sino con anterioridad, por lo que su impugnación en este momento resulta extemporánea.

38. Es **infundado** el argumento, con independencia de que la regla establecida en el artículo 17, último párrafo, del Código Electoral Local ya fue materia de estudio en la diversa acción de inconstitucionalidad 212/2023, derivado del criterio híbrido adoptado por este Pleno, para el análisis de la temporalidad de la impugnación de normas generales, así como de su cesación de efectos.

39. En efecto, el criterio permite en este caso un nuevo estudio de constitucionalidad por méritos propios para normas que hayan sido reformadas incluso con cuestiones formales, lo cual ha sido explicado en las

---

[16] Resuelta en sesión de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, por mayoría de cinco votos de las personas ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, en cuanto a 3) sobreseer de oficio respecto de los artículos 1, 3, 3 BIS, 4, 13, 13 BIS, 14, 18, 21, 34, 37 BIS, 39, 45, 51, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 64, 69 d) 69 f) 69 g) 69 h) 69 j) 69 k) 69 l) 69 m) 69 n) 82, 83, 84, 152, 157, 158, 189, 190, 191, 192, 193, 207, 210, 213, 215, 264 BIS, 264 Quinquies, 339 y 341 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la derogación de sus artículos 69 m), fracción VII, 158, fracción XV, inciso b) y 215, fracciones II y III. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular

[17] Resuelta en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis, pendiente de engrosar.

acciones de inconstitucionalidad 145/2024,[18] 147/2024,[19] 159/2024,[20] 55/2025,[21] y 55/2026.[22]

40. Las modificaciones antes y después de la reforma son las siguientes:

Norma anterior	Norma analizada en este asunto
Artículo 6. […] 5. En el caso de la o del titular del poder ejecutivo del estado y las presidencias municipales no podrán participar apoyando a los aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas o partidos políticos debiendo abstenerse de hacer manifestaciones públicas a favor o en contra, desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo.	**Artículo 6.** […] 5. En el caso de la o del titular del Poder Ejecutivo del Estado y las Presidencias Municipales, no podrán participar apoyando a **las y** los aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas o partidos políticos**, por lo que deberán** abstenerse de hacer manifestaciones públicas a favor o en contra, desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo.
Artículo 17. 1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino. El instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que no cumpla con el principio de paridad, fijando al partido	**Artículo 17.** 1. Los partidos políticos garantizarán **el principio de** paridad de género**, así como la igualdad sustantiva,** por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino. […]

[18] Resuelta en sesión de tres de febrero de dos mil veintiséis, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa apartándose del criterio híbrido; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía separándose de algunas consideraciones respecto del criterio híbrido; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de no sobreseer respecto del artículo 36 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

[19] Resuelta en sesión correspondiente al veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía a favor de la oportunidad de la demanda separándose de algunas consideraciones en relación con el criterio adoptado sobre el nuevo acto legislativo, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en 1) desestimar la alusiva a la extemporaneidad de la demanda. La señora Ministra Ríos González votó en contra.

[20] Resuelta en sesión de trece de enero de dos mil veintiséis, por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa por razón de la cesación de efectos, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto de sobreseer los artículos 28 BIS, 28 TER, 28 QUATER, 28 QUINQUIES, 28 SEXIES, 29 numeral 2, 31, 32, 33 numeral 2, 53, numeral 4, 66 TER, 66 QUATER, 66 QUINQUIES, 66 SEXIES, 83 y 97, numerales 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Los señores Ministros Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

[21] Resuelta en sesión de lunes nueve de marzo de dos mil veintiséis, por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales; Figueroa Mejía con reservas en relación con el criterio híbrido; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz separándose de los párrafos 32, 33 y 34. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

[22] Resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa, separándose de los párrafos del 54 al 57 y del 62 al 69; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, con precisiones en relación con la legitimación y respecto del estudio de sobreseimiento; Figueroa Mejía, por consideraciones diversas; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de estas. […] En caso de que algún partido político incumpla con las reglas de paridad, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio y público de los distritos en los que se hayan registrado.	En caso de que algún partido político incumpla con las reglas de paridad **de género,** el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad**. L**o anterior mediante un sorteo aleatorio y público de los distritos en los que se hayan registrado.

41. De lo anterior pueden desprenderse las modificaciones realizadas a través de un nuevo procedimiento legislativo, razón por la cual resulta infundado el argumento planteado por el Poder Legislativo Local.

42. **Reiteración de normas preexistentes y consentimiento.** El Poder Legislativo Local solicita el sobreseimiento de las porciones impugnadas del artículo 16 Ter, así como del 424, numeral 1, del Código Electoral Local, que señalan los mecanismos de autoadscripción de candidaturas para comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas, así como de personas de la diversidad sexual, al considerar que esa regulación ya estaba prevista para las diputaciones desde el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco. Asimismo, sostiene que la forma de designación de la persona titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral Local fue consentida, porque se encuentra prevista en la Constitución local desde hace más de una década.

43. Estos argumentos son **infundados**. En primer término, el artículo 16 Ter deriva de un procedimiento legislativo que concluyó con su publicación, asimismo, modificó el orden jurídico local, pues hasta su emisión, no se preveía cómo acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, o a la diversidad sexual, para candidaturas a ayuntamientos, debido a que solo se regulaba lo relativo a diputaciones, que son una hipótesis distinta.

44. Con independencia de que la Ley Reglamentaria de la Materia no prevé el consentimiento como causa de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, de los artículos que señala en su informe el Poder Legislativo local no se desprende una regla específica de designación de la

Contraloría Interna de ese órgano jurisdiccional, pues el que señala está destinado a la designación de los titulares de las contralorías de los órganos constitucionales autónomos y, específicamente, del Instituto Electoral Local, que no fue controvertido en este asunto.[23]

45. Aun si los preceptos tuvieran el alcance que el Congreso local les atribuye, la ley secundaria deriva de un procedimiento legislativo distinto, y constituye un nuevo acto para efectos de la procedencia. Además, este Tribunal Pleno ya ha sostenido que el hecho de que en la Constitución local se establezca una determinada figura jurídica, no quiere decir que ya no se puedan impugnar las normas secundarias que la desarrollan.[24]

46. Al no advertirse alguna otra causa de improcedencia, a continuación, se analiza el fondo de las presentes acciones de inconstitucionalidad.

---

[23] Toda vez que refiere los artículos 27, numeral 5, inciso c), así como 67, fracción LII, de la Constitución de Coahuila de Zaragoza, que disponen:
Artículo 27. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: […]
5. La organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos. El Instituto se regirá por las siguientes normas y lo que establezca la ley; […]
c) Contará en su estructura con los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que señale la ley. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales; concurrirán con voz y sin voto las personas representantes de los Partidos Políticos y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva. Ésta será propuesta por la o el Consejero Presidente y su designación será aprobada por al menos el voto de cinco Consejeras o Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral, durará en su encargo seis años y podrá ser ratificada por una sola vez en los términos que disponga la ley; tendrá una Contralora Interna o un Contralor Interno con autonomía de gestión que designará el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las diputadas o los diputados presentes, de conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos por la ley; durará en su encargo seis años y podrá ser ratificada o ratificado por una sola vez. […]
Artículo 67. Son atribuciones del Poder Legislativo: […]
LII. Ratificar el nombramiento del titular de la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y entidades estatales y designar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes a los de Organismos Públicos Autónomos. […]

[24] Acción de Inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025, resuelta en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones del inciso 3), Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en 2) determinar que, si bien no se formuló como tal, desestimar la esgrimida en el sentido de que el Poder Ejecutivo local se limitó a promulgar y publicar la normativa reclamada y 3) declarar infundada la referente a que se consintieron tácitamente las normas reclamadas. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco).

VI. ESTUDIO DE FONDO

47. A efecto de estructurar y responder los conceptos de invalidez planteados por los partidos políticos accionantes, el estudio de fondo se dividirá en los siguientes apartados:

	TEMA	ACCIONANTE
VI.1.	Análisis de la duración de la inelegibilidad por mora alimentaria.	Partido del Trabajo
VI.2.	Deber de neutralidad de las personas titulares del Poder Ejecutivo estatal y de las presidencias municipales durante el proceso electoral.	
VI.3.	Análisis del requisito de “gozar de buena reputación” para cargos de elección popular.	
VI.4.	Análisis del mecanismo de autoadscripción y presunción de fraude en candidaturas de acción afirmativa.	
VI.5.	Análisis de los ajustes de candidaturas en favor de las mujeres.	
VI.6.	Análisis de la cancelación de candidaturas de hombres mediante sorteo público.	
VI.7.	Análisis de la designación de la persona titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral Local.	Partido Morena y Partido del Trabajo

VI.1. Análisis de la duración de la inelegibilidad por mora alimentaria

48. Para analizar la cuestión planteada, resulta necesario partir del contenido de la disposición impugnada, que establece lo siguiente:

> **DECRETO NÚMERO 512. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**
>
> **Artículo 20**.- El ejercicio de los derechos de ciudadanos coahuilense (sic) se suspenden:
>
> […]
>
> **VII.** Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos y, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.
>
> En los supuestos previstos en esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.
>
> La vigencia de inelegibilidad surtirá sus efectos el tiempo que dure la extinción de la sanción penal. […]

49. Al respecto, en su primer concepto de invalidez, el Partido del Trabajo señala que el artículo 20, fracción VII, último párrafo, de la Constitución de Coahuila de Zaragoza establece una regla única de temporalidad para todos los supuestos previstos en esa fracción y la hace extensiva a la inelegibilidad derivada de haber sido declarada una persona como deudora alimentaria morosa; sin embargo, la regla no tiene correspondencia con la declaración de una persona como deudora alimentaria morosa.

50. Sostiene que se genera una restricción incierta respecto del momento en que la persona recupera el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo cual debe declararse la invalidez de la porción impugnada para que la temporalidad de la inelegibilidad durante “el tiempo que dure la extinción de la sanción penal” no resulte aplicable a las personas deudoras alimentarias morosas, de manera que ello se determine conforme al artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

51. En el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal[25] se prevé que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán garantizar, entre otras cuestiones, que el ejercicio de la función electoral se realice con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

52. Sobre estos principios, este Alto Tribunal se ha pronunciado en la tesis jurisprudencial **P./J. 144/2005**, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE**

[25] **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. […]
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: […]
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: […]

SU EJERCICIO”[26] y, en específico, respecto de los principios de legalidad y certeza, ha referido lo siguiente:

> **- Principio de legalidad**: significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
> **- Principio de certeza**: consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

53. Como puede advertirse, en esta materia es indispensable contar con las reglas claras y precisas antes del inicio de un proceso electoral, de manera que los participantes y la ciudadanía conozcan con toda precisión cuáles son las reglas y principios a las que se encuentran sujetas y cuáles son los límites que no pueden traspasar.

54. Este Tribunal Pleno estima que el planteamiento es **infundado** porque la porción normativa admite una interpretación sistemática que da certeza en torno a la duración del impedimento.

55. Del concepto de invalidez del Partido del Trabajo se desprende que únicamente impugna el último párrafo de la fracción VII del artículo 20 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza porque, desde su perspectiva, se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el derecho a ser votado, porque se establece una temporalidad durante la cual estará vigente la inelegibilidad de una persona para diversos supuestos sin que, a su juicio, pueda ser aplicable a las personas que son declaradas como deudoras alimentarias morosas, ya que en ese caso no se establece una sanción penal.

---

[26] **Jurisprudencia P./J. 144/2005**; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111. Registro 176707.

56. En ese sentido, el problema jurídico que debe resolverse en este apartado es determinar si la referencia a la “extinción de la sanción penal” del último párrafo de la fracción VII del artículo 20 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza genera incertidumbre en cuanto a su aplicación.

57. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 98/2022[27], así como 137/2021[28], que la institución de alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a quienes la ley reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia[29] y que, además, excede la legislación civil proyectándose

---

[27] Resuelta por el Pleno el 17 de enero de dos mil veintitrés, por mayoría de 9 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández se separaron de la metodología. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares.

[28] Resuelta por el Pleno el 4 de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de 9 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de la metodología, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, reformada mediante el Decreto Número 724, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

[29] Es ilustrativa la jurisprudencia 1ª/J. 41/2016 (10ª) de rubro y texto: **“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.** La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 265, registro 2012502.

como un derecho humano encaminado a lograr un nivel de vida digno para la persona y fundado en el principio de igualdad y solidaridad familiar[30].

58. También ha establecido que, si bien el objeto de la prestación es patrimonial, la obligación se encuentra vinculada con la defensa de la vida de la persona acreedora y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera[31]. De ahí que el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista[32].

59. En efecto, de la doctrina que la Suprema Corte ha desarrollado en torno al derecho a recibir alimentos se desprende que éste abarca diversos principios tutelados constitucional y jurisprudencialmente, a saber, solidaridad familiar, el interés superior del menor, paridad de género desde la óptica del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia económica, así como la protección de las personas con discapacidad.

60. Tomando en consideración lo anterior, el análisis de ese derecho debe realizarse desde su transversalidad, lo que significa que su examen no sólo involucra un aspecto o rama jurídica en específico, sino que su escrutinio se correlaciona con distintos escenarios que no se limitan a la materia civil, sino

---

[30] Es aplicable en lo conducente la tesis 1ª LXXXVIII/2015 (10ª) de rubro y texto: **"ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.** La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1380, registro 2008540.

[31] Diez Picazo, Luis, Sistema de derecho civil, Tecnos, Madrid, 2012.

[32] Se citó la tesis aislada 1a. LXXXV/2015 (10a.) de rubro: **"ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO."** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1379, registro 2008539.

que la garantía de su goce efectivo abarca diversas materias como la penal, la relativa a la elección de quienes están al frente del servicio público, e incluso pudiera incidir en otros campos del derecho, tal como se mencionó en las referidas acciones de inconstitucionalidad 98/2022 y 137/2021.

61. La transversalidad implica que la autoridad, como en este caso el legislador, tenga un panorama amplio de la estrategia que utilizará para garantizar el derecho de que se trate, lo cual significa que para lograrlo lleve a cabo acciones en cualquier área o nivel de gobierno.

62. En ese sentido, la norma que se impugna no debe ser analizada en su individualidad, sino como parte de un sistema jurídico que le da congruencia a la garantía del derecho a recibir alimentos la cual, por esa razón, puede tener impacto en distintas ramas del derecho, como la civil, familiar o penal, por citar algunos ejemplos.

63. Ahora bien, la fracción VII del artículo 20 de la Constitución local reproduce los dos grupos de supuestos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal: (i) el primero exige una sentencia firme por la comisión de determinados delitos; (ii) el segundo consiste en haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa, para lo cual no se requiere una condena penal.

64. En efecto, el texto de la Constitución Federal establece como consecuencia de la suspensión de esos derechos, que las personas no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público y, finalmente, dispone que en las leyes deben fijarse los demás supuestos en que se suspenden los derechos de la ciudadanía y la manera de hacer la rehabilitación correspondiente.[33]

[33] **Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
VII.- Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia

65. El último párrafo de la fracción analizada dispone que la inelegibilidad dura el tiempo que tarde en extinguirse la sanción penal, regla que únicamente puede resultar aplicable al primer grupo de supuestos, pues solo en esos casos existe una sanción penal.

66. La falta de distinción del texto no lleva a aplicar esa regla a la persona declarada deudora alimentaria morosa. En ese supuesto no existe sanción penal cuya extinción pueda medirse.

67. En la acción de inconstitucionalidad 212/2023 se examinó el Código Electoral de la misma entidad, y se sostuvo que la inelegibilidad derivada de una condena únicamente será vigente por el tiempo que efectivamente se encuentre compurgando la pena aplicada.[34]

68. Ahora, dentro del primer grupo referido también queda comprendida la persona condenada por alguno de los delitos contra la obligación alimentaria, previstos en los artículos 254 a 257 del Código Penal local.

69. Al acudir al Código Penal de Coahuila de Zaragoza puede encontrarse la tipificación de cuatro delitos relacionados con la cuestión alimentaria, como son: (i) el incumplimiento injustificado de obligaciones alimenticias, (ii) el impago injustificado de la pensión alimenticia, (iii) el abandono injustificado de mujer embarazada y (iv) simulación de insolvencia alimentaria, los cuales

---

familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.
En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.
La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

[34] Resuelta en sesión de doce de agosto de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez total del párrafo primero, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Vigencia de ilegibilidad en materia electoral, penal y familiar, civil o laboral”, consistente en declarar la invalidez del artículo 11 BIS, párrafo primero, en su porción normativa ‘a la que se refieren los incisos g) y h) del artículo anterior’, y fracciones I, II, en su porción normativa ‘que no podrá ser menor a tres años’, y III, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

están destinados a garantizar la subsistencia de la familia y cuyo contenido es el siguiente:

> **Artículo 254 (Incumplimiento injustificado de obligaciones alimenticias)**
> Se impondrá de tres meses a tres años de prisión, multa, suspensión de los derechos de familia y la reparación del daño a quien, a pesar de tener recursos económicos, no le proporcione en lo posible, los recursos necesarios a cualquier persona ascendiente o descendiente, menores incapaces o adultos mayores, respecto de la que tenga obligación legal de proveer a su alimentación, habitación, salud y/o educación.
>
> **Artículo 255 (Impago injustificado de pensión alimenticia)**
> Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa, a quien, a pesar de tener recursos económicos, incumpla respecto al cónyuge, ex-cónyuge, concubina o concubinario, compañero o compañera en pacto civil, el pago de pensión alimenticia en la medida que le sea posible, si existe a favor de estas personas, proveído judicial de dicha pensión.
>
> **Artículo 256 (Abandono injustificado de mujer embarazada)**
> Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa y privación de derechos familiares, a quien, a pesar de tener recursos económicos, abandone a una mujer a la que sabe ha embarazado, si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y/o salud.
>
> **Artículo 257 (Simulación de insolvencia alimentaria)**
> Se impondrá de uno a cuatro años de prisión, multa y privación de los derechos de familia, a quien para eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina o que hayan sido resueltas por la autoridad judicial, renuncie a su empleo, lo abandone, solicite licencia sin goce de sueldo o de cualquier otro modo se coloque en estado de insolvencia.

70. De los delitos anteriores, puede desprenderse que el incumplimiento injustificado de obligaciones alimentarias tiene consecuencias en la vía penal, incluso, en el artículo 296 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza se establece que ese incumplimiento injustificado, así como el disimulo, la ocultación de bienes o cualquier otra maniobra para eludirlo, se sancionará conforme a las prescripciones del Código Penal.[35]

[35] **Artículo 296.** El incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria, así como el disimulo, la ocultación de bienes o cualquier otra maniobra para eludirlo, se sancionará conforme a las prescripciones del Código Penal.
Aquella persona que incumpla con la obligación alimentaria de manera consecutiva o intermitente, ya sea en tres ocasiones en un periodo de tres meses o, para el caso de las pensiones alimenticias que se deban cumplir de manera mensual, en tres ocasiones en un periodo de seis meses, será calificada como deudor alimentario moroso, por lo que la autoridad judicial competente ordenará su

71. La declaración de persona deudora alimentaria morosa tiene una naturaleza distinta, regulada en los artículos 296 y 308 de la Ley para la Familia señalada.

72. En ese caso, es aplicable lo dispuesto en el artículo 11 Ter del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza[36] que dispone la suspensión temporal del derecho a ser votado al ser calificada como persona deudora alimentaria morosa, quedando como vía para su rehabilitación lo dispuesto en la propia norma en materia de familia. De modo que el impedimento subsiste en tanto subsista la declaración, y cesa con la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

73. Esto, dado que esta Suprema Corte ha reconocido la validez de la declaratoria de no ser persona deudora alimentaria morosa para acceder a cargos públicos y para registrar candidaturas independientes, lo cual resulta aplicable al caso concreto de elegibilidad. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 137/2021 arriba citada[37], se sostuvo que la restricción no opera en términos irrestrictos, pues su actualización y vigencia depende del actuar del deudor, en tanto cese en el incumplimiento de su obligación, y que

---

inmediata inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos en los términos del artículo 308 de esta ley.
La cancelación de la inscripción señalada en el párrafo anterior, únicamente será procedente si el deudor alimentario moroso acredita ante la autoridad judicial, que han sido cubiertos en su totalidad los adeudos que la motivaron.
Ocurrido lo anterior, la autoridad judicial ordenará la cancelación de la inscripción a la que hace referencia el segundo párrafo de este artículo a la unidad administrativa del Poder Judicial encargada del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

[36] **Artículo 11 TER.** El derecho a ser votado podrá suspenderse temporalmente por ser declarada, por juez o jueza competente, como persona deudora alimentaria morosa.

[37] Resuelta en sesión de cuatro de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de la metodología, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, reformada mediante el Decreto Número 724, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

el impedimento para acceder al cargo subsiste hasta en tanto cubra su deuda alimentaria.

74. Esa conclusión encuentra sustento en el artículo 22 de la propia Constitución local, conforme a la cual la calidad de persona ciudadana se recobra por haber cesado la causa que dio motivo a la suspensión.[38] En este supuesto, la causa es la declaración judicial, que subsiste mientras permanezca la inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos y cesa con su cancelación.

75. El referido artículo 296 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza establece que cuando una persona incumpla con la obligación alimentaria, en diversas modalidades, será calificada como deudora alimentaria morosa y se ordenará su inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos en los términos del artículo 308 de esa ley.

76. La inscripción a que se refiere es propia de la materia familiar y se llevará a cabo por la persona juzgadora competente en la materia, incluso, el propio numeral establece que la cancelación de la inscripción señalada en el párrafo anterior únicamente será procedente si el deudor alimentario moroso acredita ante la autoridad judicial que han sido cubiertos en su totalidad los adeudos que la motivaron.

77. A partir de esa lectura sistemática, la norma impugnada no genera incertidumbre, en virtud de que la persona condenada penalmente recupera su elegibilidad cuando se extingue la sanción, y la persona declarada deudora alimentaria morosa la recupera en el momento en que se cancela su inscripción en el registro respectivo.

78. Por lo anterior, este Alto Tribunal considera que no existe incertidumbre en la porción normativa impugnada, pues como se ha demostrado, el Legislador

[38] Artículo 22. La calidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dió [sic] motivo a la suspensión. Sólo el Poder Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido. La rehabilitación se hará de conformidad con los preceptos de la ley respectiva.

Local previó la vía penal para sancionar el incumplimiento injustificado de las obligaciones alimentarias y en ese punto resulta aplicable la disposición del artículo 20, fracción VII, último párrafo, de la Constitución Local, pues cuando el incumplimiento de las obligaciones alimentarias sea sancionado por la vía penal "la vigencia de inelegibilidad surtirá sus efectos el tiempo que dure la extinción de la sanción penal".

79. En ese tenor, el artículo 11 Bis del Código Electoral Local que regula la rehabilitación del derecho a ser votado ante la imposición de una sanción penal, establece que la vigencia de la inelegibilidad durará el tiempo de la extinción de la sanción correspondiente.

80. El Código Electoral local confirma esa lectura, pues el artículo 11 Bis limita la regla de la extinción de la sanción a la materia penal, y el artículo 11 Ter califica de temporal la suspensión que deriva de la declaración de persona deudora alimentaria morosa.

81. En ese sentido, son **infundados** los argumentos del accionante y **se reconoce la validez** del artículo 20, fracción VII, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la interpretación sistemática precisada en este apartado.

VI.2. Deber de neutralidad de las personas titulares del Poder Ejecutivo estatal y de las presidencias municipales durante el proceso electoral

82. En el presente apartado, el artículo analizado es el siguiente:

> **DECRETO NÚMERO 515. CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**
>
> **Artículo 6.** […]
> 5. En el caso de la o del titular del Poder Ejecutivo del Estado y de las Presidentas o Presidentes Municipales, no podrán participar apoyando a las y los aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas o partidos políticos, por lo que deberán abstenerse de hacer manifestaciones públicas a favor o en contra, desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo. […]

83. Sobre dicho precepto, en el segundo concepto de invalidez, el Partido del Trabajo señala que el artículo 6, numeral 5, del Código Electoral para el

Estado de Coahuila de Zaragoza convierte el deber de neutralidad y autocontención en una prohibición categórica a la libertad de expresión y constituye una restricción desproporcionada a ese derecho, ya que la norma local presume ese riesgo en cualquier manifestación pública favorable o desfavorable durante el proceso electoral, sin distinguir entre expresiones realizadas en ejercicio del cargo y aquellas emitidas a título personal.

84. El partido sostiene que aunque las personas servidoras públicas están sujetas a restricciones para evitar el uso indebido de recursos públicos y la afectación de la equidad electoral, ello no justifica que puedan prohibirse expresiones de forma anticipada y absoluta durante todo el proceso electoral, ya que existen medidas menos restrictivas que permiten valorar las circunstancias concretas de cada expresión.

85. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.[39]

86. La propia Constitución Federal promueve y garantiza la libertad y la diversidad ideológicas, incluida la libertad y pluralidad en materia política, de

[39]**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. […]

acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 6º,[40] 7º,[41] y 35, fracciones I y III[42], que establecen los derechos de libertad de expresión, de imprenta, al voto, así de asociación, este último de particular importancia, ya que confiere la libertad de tomar parte en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

87. El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal[43] establece la obligación de las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones, de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

88. El párrafo décimo del artículo 134 establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de

---

[40] **Artículo. 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. […]

[41] **Artículo. 7o.-** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

[42] **Artículo 35.-** Son derechos de la ciudadanía:
I.- Votar en las elecciones populares; […]
III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; […]

[43] **Artículo. 134.-** […]
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. […]

gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada. Además, dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán su estricto cumplimiento, incluido el régimen de sanciones.

89. Como puede desprenderse, la norma constitucional impone una obligación a las personas del servicio público de aplicar en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, además, garantizar un estricto cumplimiento de la norma para tutelar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia entre los partidos políticos.

90. Esta obligación se complementa con la garantía establecida en el artículo 41 de la Constitución Federal, de que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que se traduce también en una prerrogativa de la ciudadanía para ejercer el voto con esas condiciones mínimas.

91. Por tanto, este Tribunal Pleno estima que el planteamiento es **infundado** porque la norma impugnada constituye una medida legislativa que desarrolla el deber de imparcialidad contenido en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal y la garantía de elecciones libres y auténticas del artículo 41.

92. El concepto de invalidez del partido político está dirigido a cuestionar la constitucionalidad de la norma por prohibir de forma absoluta la libertad de expresión de las personas titulares de la Gubernatura y de las presidencias municipales cuando hacen manifestaciones desde el ámbito personal o en el ejercicio de su cargo y sostiene que esa prohibición no es necesaria porque la medida legislativa se convierte en una prohibición anticipada, general e indiferenciada de realizar manifestaciones durante la totalidad del proceso electoral.

93. Para comenzar con el análisis, es necesario hacer referencia a algunos aspectos que motivaron la reforma constitucional al artículo 134, en materia de imparcialidad de las personas del servicio público, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete:

> "**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** […]
> El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
> […] **En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral**.
>
> Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.
>
> **Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política**. […]
>
> En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:
> En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
> En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
> **En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.** Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones […]"
>
> "**DICTAMEN DE ORIGEN** […]
> CONSIDERACIONES […]
> En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al **artículo 134 de la Constitución** con el propósito de **establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y**

> **aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.
> Coincidiendo con los propósitos de la Iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias. […]
>
> **"DICTAMEN REVISORA**
> CONSIDERACIONES
> **Artículo 134**.
> Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.
> Por una parte, **se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.**
> Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
>
> En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.
>
> **Estas Comisiones Unidas** comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que **respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas** […]"
>
> (Énfasis añadido).

94. De esto puede destacarse que el Constituyente pretendió establecer en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, y también para promover ambiciones personales de índole política.

95. Además, se reconoció que los derechos establecidos en la Constitución son para las personas, no para las autoridades y éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios, por lo que la libertad de

expresión es un derecho fundamental ante el Estado y los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas a quienes la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

96. De esta forma se estableció en el artículo 134 constitucional, actuales párrafos noveno y décimo,[44] la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen las personas del servicio público y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

97. De ese artículo se desprende la obligación de neutralidad e imparcialidad para las personas del servicio público al mencionar que “en todo tiempo” tienen esa obligación, en virtud de su investidura pública y por el fin constitucional que busca resguardar, que es evitar la influencia indebida de entes del poder público en la toma de decisiones por parte de la ciudadanía.

98. Por otra parte, el artículo 41 constitucional,[45] en lo que interesa, complementa la tutela del ejercicio del voto a través de elecciones libres y auténticas, lo cual se traduce en que no debe estar sujeto a presiones, intimidaciones o coacción alguna, o incluso, presiones morales derivadas de la influencia que ejerce una persona del servicio público por la investidura que representa, lo cual atenta contra la libertad del sufragio.

99. En ese sentido, la finalidad de esas normas constitucionales es salvaguardar la libre decisión del electorado de cara a la contienda, impidiendo a las personas del servicio público que intervengan en los procesos democráticos para inclinar la balanza o romper el principio de neutralidad a favor o en contra de alguna opción política, incluso para su propia persona, por lo que puede concluirse que tienen un deber reforzado de cuidado para evitar que su actuar

---

[44] **Artículo. 134.-** […]
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[45] **Artículo 41.** […] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: […]

público influya en los comicios, razón por la cual su libertad de expresión no es absoluta, de tal forma que debe hacerse compatible con las funciones que ejercen dentro de la administración pública.

100. En el mismo sentido, las conclusiones del Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales, adoptado durante la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia, definieron el uso indebido de dichos recursos como: “recursos humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo”.[46]

101. Por otra parte, se ha reconocido que la libertad de expresión ocupa un papel central para alcanzar y consolidar el Estado democrático, por eso es de especial relevancia en el ámbito político-electoral, ya que permite contar con elementos objetivos para la toma de decisiones.

102. Este Alto Tribunal ha establecido que los derechos y prerrogativas establecidas por la Constitución, como la libertad de expresión, son indisponibles, pero eso no se traduce en que sean ilimitados, ya que la propia Constitución puede establecer las modalidades o modulaciones para su ejercicio, por eso su alcance debe ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o principios fundamentales.[47]

---

[46] Consultable en: www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2013)033-e

[47] Jurisprudencia **P./J. 122/2009**, de rubro: **“DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 1230, registro digital: 165818.
Sobre los límites a la libertad de expresión en materia electoral véase: **Acción de inconstitucionalidad 159/2022**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

103. De esta forma, aunque exista una amplia protección a la libertad de expresión en el sistema jurídico mexicano, no debe perderse de vista que el artículo 134 constitucional contempla una obligación para las personas del servicio público de respetar los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda, que se traduce en un deber reforzado de cuidado en relación con sus conductas o manifestaciones que se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a una opción electoral o presentarse como una futura opción ante la ciudadanía para ocupar algún otro cargo público.

104. En este sentido, este Alto Tribunal estima que el límite a la libertad de expresión está debidamente justificado en el texto constitucional; además, contrario a lo que sostiene el partido político, la norma no funciona como una prohibición anticipada, general e indiferenciada respecto de todas las manifestaciones que haga una persona del servicio público durante el proceso electoral, sino que establece una prohibición dirigida a las personas titulares de la Gubernatura y de las presidencias municipales de posicionarse públicamente y favorecer o perjudicar a aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.

105. Esa diferencia es decisiva porque la prohibición establecida en la norma, interpretada en conjunto con el artículo 134 constitucional está dirigida a proteger el principio de equidad en la contienda, previendo que los recursos públicos deben aplicarse de forma imparcial y que las personas titulares de la gubernatura y de las presidencias municipales no influyan en la equidad de la contienda.

106. De esta forma, de acuerdo con la propia norma impugnada, no cualquier expresión o manifestación realizada en torno al proceso electoral o dirigida a

---

Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Aguilar Morales únicamente bajo un escrutinio ordinario, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat únicamente por el argumento de sobreinclusión, Laynez Potisek con salvedades, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por violar el principio de última ratio en materia penal, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 125 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

alguna persona aspirante, candidatura independiente, precandidatura, candidatura o partido político está prohibida y, consecuentemente, no cualquier expresión será sancionada, sino solamente las que pongan en riesgo la equidad en la competencia electoral y rompan los principios de neutralidad e imparcialidad.

107. Por ello, las personas operadoras de la norma impugnada deben valorar si las expresiones son o no lícitas atendiendo a su contenido, contexto, carácter personal y aptitud para incidir en la competencia, pues la prohibición de la norma impugnada no es genérica ni indiferenciada sobre cualquier manifestación del proceso electoral, como se dijo, la finalidad es establecer un deber de contención reforzado para las personas titulares de la gubernatura y de las presidencias municipales, con la finalidad de que no influyan de forma indebida en las elecciones.

108. De igual forma, las circunstancias que concurren en la norma y la finalidad constitucional de la que se desprende, en su conjunto, permiten graduar la medida, valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, establecer si una expresión trasciende al ámbito electoral e impacta en la equidad en la contienda para verificar si las expresiones o manifestaciones constituyen una infracción en la materia.

109. En relación con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de estas personas del servicio público es necesario señalar que el artículo 134 constitucional y la norma impugnada no acarrean una prohibición para ejercer derechos constitucionales de participación política, a condición de que en todo tiempo: (i) apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y (ii) que no influyan en la equidad de la competencia entre los partidos políticos —deber de neutralidad—.

110. Puede apreciarse que el artículo 6 del Código Electoral Local establece una serie de derechos a las personas ciudadanas coahuilenses para votar en las elecciones de manera universal, libre, secreta, directa, personal e

intransferible y en condiciones de paridad; así como de participar en las precampañas y campañas, apoyando a las precandidaturas y candidaturas de su simpatía y a su partido, así como a las candidaturas independientes y cuando se trate de una servidora pública o de un servidor público deberán participar con sus recursos propios y fuera del horario de trabajo oficial.

111. Esto refuerza la conclusión alcanzada, dado que la norma impugnada no está dirigida a prohibir el ejercicio de participación política de las personas titulares de la Gubernatura y de las presidencias municipales, sino a establecer una garantía para evitar influencias indebidas del poder público en la toma de decisiones y garantizar a la ciudadanía que pueda ejercer sus derechos políticos de forma libre e informada.

112. Finalmente, la norma debe entenderse dentro de ese marco normativo de garantía a la imparcialidad y neutralidad de las personas servidoras públicas, especialmente las titulares de los poderes ejecutivo estatal y municipal, quienes pueden ejercer una mayor influencia en la ciudadanía derivado de los recursos públicos —entendidos en sentido amplio— con los que cuentan.

113. Por lo anterior, **se reconoce la validez** del artículo 6, numeral 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI.3. Análisis del requisito de elegibilidad “gozar de buena reputación” para cargos de elección popular

114. Como punto de partida, corresponde identificar las disposiciones que integran el régimen normativo cuestionado:

> **DECRETO NÚMERO 515. CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**
>
> **Artículo 10.**
> 1. Son requisitos para ser titular de la gubernatura, ocupar una diputación del Congreso del Estado o ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 36 y 76 de la Constitución y 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:
> […]

> j) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado mediante sentencia firme por delitos graves, incluyendo los relacionados con delincuencia organizada, en los términos que establezca la ley, y […]
> **Artículo 118.**
> 1. Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito, la cual deberá contener: […]
> 2. La solicitud a que se refiere este artículo deberá acompañarse con la documentación siguiente:
> […]
> g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
> […]
> IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado mediante sentencia firme por delitos graves, incluyendo los relacionados con delincuencia organizada, en los términos que establezca la ley, ni por los delitos a que se refiere el artículo 87, numeral 1, inciso c) de este Código. […]
> **Artículo 181.**
> 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar los siguientes datos de las candidatas y candidatos:
> […]
> 2. La solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:
> […]
> f) Manifestación bajo protesta de decir verdad de que goza de buena reputación y no ha sido condenada o condenado mediante sentencia firme por delitos graves, incluyendo los relacionados con delincuencia organizada, en los términos que establezca la ley, ni por los delitos a que se refiere el artículo 10, numeral 1, inciso h) de este Código. […]

115. Sobre dicha materia, el Partido del Trabajo indica en su tercer concepto de invalidez que los artículos 10, numeral 1, inciso j); 118, numeral 2, inciso g), fracción IV; y 181, numeral 2, inciso f), del Código Electoral Local, son inconstitucionales porque establecen como requisito de elegibilidad “gozar de buena reputación” y la obligación de manifestarlo bajo protesta de decir verdad, sin definir su contenido ni establecer parámetros objetivos para determinar su cumplimiento.

116. Sostiene que la “buena reputación” es un concepto indeterminado que permite realizar valoraciones subjetivas sobre la conducta de las personas, al igual que las expresiones “modo honesto de vivir”, “buena fama” o “solvencia moral” que han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

117. Precisa, además, que este asunto debe diferenciarse de la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada, en la que se reconoció la validez de la expresión “gozar de buena reputación” porque se estableció que

es un derecho que se presume y corresponde desvirtuarlo a las autoridades; sin embargo, en el caso, las normas impugnadas no establecen ni siquiera parámetros objetivos para desvirtuar esa condición.

118. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una reiterada doctrina en torno a los requisitos de registro y de elegibilidad de candidaturas a cargos públicos de elección popular.

119. Los requisitos de elegibilidad son las condiciones con que debe contar una persona para poder contender y ejercer un cargo de elección popular, mientras que los requisitos de registro son las condiciones y documentos que deben acompañarse a la solicitud de registro de una candidatura.

120. Estos requisitos se revisan en distintos momentos del proceso electoral —*los de elegibilidad se verifican tanto al momento del registro como de la calificación de la elección, mientras que los requisitos de registro se deben cumplir únicamente al momento de registrar candidaturas*—. Sin embargo, para efectos de su análisis abstracto este Tribunal los ha analizado como barreras de acceso al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

121. Conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, la ciudadanía tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad a todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; mientras que en su artículo 1 establece que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

122. En efecto, el derecho a ser votado se encuentra condicionado a las “*calidades que establezca la ley*” y sobre ese tema, este Alto Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones como, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad

140/2020 y su acumulada 145/2020[48], en la acción de inconstitucionalidad 212/2023[49] del mismo Estado de Coahuila de Zaragoza y recientemente en la acción de inconstitucionalidad 84/2026[50].

123. De igual forma, en dichos precedentes se determinó que corresponde al legislador fijar las "*calidades*" como requisitos de elegibilidad de los cargos públicos de cada entidad federativa que se elijan mediante elecciones; sin embargo, se argumentó que **ese aspecto no es completamente disponible**, toda vez que el concepto "*calidades*" se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan de relieve el perfil

---

[48] Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, resuelta por el Pleno el 7 de septiembre de 2020, por mayoría de 8 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra y por la inconstitucionalidad del requisito de elegibilidad consistente en "*no estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres*" (sin apartarse de la metodología).

[49] Acción de inconstitucionalidad 212/2023, resuelta por el Pleno el 12 de agosto de 2025, aprobada por unanimidad de 10 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por la invalidez total del precepto, Batres Guadarrama, Ríos Farjat en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek por la invalidez total del precepto, Pérez Dayán por la invalidez total del precepto y Presidenta Piña Hernández por la invalidez total del precepto, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Requisitos de elegibilidad para el ejercicio de cargos de elección popular: no haber sido condenado o condenada por violencia política de género".
De igual forma, por unanimidad de 9 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez total del párrafo primero, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Vigencia de inelegibilidad en materia electoral, penal y familiar, civil o laboral", consistente en declarar la invalidez del artículo 11 BIS, párrafo primero, en su porción normativa 'a la que se refieren los incisos g) y h) del artículo anterior', y fracciones I, II, en su porción normativa 'que no podrá ser menor a tres años', y III, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

[50] Acción de inconstitucionalidad 84/2026, resuelta en sesión de 5 de octubre de 2026, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, con precisiones; Espinosa Betanzo; Ríos González, separándose de la metodología empleada; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, con el proyecto original; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, por la interpretación conforme de las porciones normativas "riesgo razonable" y "la existencia o no de un riesgo razonable sobre posibles actividades delictivas" de los artículos 200 Ter, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo transitorio tercero del decreto en cuestión; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, por la interpretación conforme de las porciones normativas "riesgo razonable" y "la existencia o no de un riesgo razonable sobre posibles actividades delictivas" de los artículos 200 Ter, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo transitorio tercero del decreto en cuestión; respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

124. Se determinó que cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal utiliza el término "*las calidades que establezca la ley*", se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos a ésta; pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público emane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente reside en la participación de la ciudadanía, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona.

125. En ese sentido, en diversas acciones de inconstitucionalidad como la 36/2011[51], 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016[52], así como 140/2020 y su acumulada 145/2020, este Alto Tribunal sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

126. En esos precedentes se mencionó que los requisitos específicos para ser votado para los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, complementado con otras disposiciones constitucionales, que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

---

[51] Acción de inconstitucionalidad 36/2011, resuelta por el Pleno el 20 de febrero de 2012, por mayoría de 10 votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz con salvedades, Luna Ramos con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández a favor del sentido pero en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades, Ortiz Mayagoitia (ponente) y Presidente Silva Meza. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

[52] Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, resuelta por el Pleno el 27 de octubre de 2016, por mayoría de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, por declarar la invalidez de la exigencia de aportar un "*certificado médico de la prueba de antidoping*". El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

- **Requisitos tasados**. Son aquellos que se previeron directamente en la Constitución Federal, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- **Requisitos modificables**. Son aquellos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Constitución adopta una función supletoria o referencial.
- **Requisitos agregables**. Son aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

127. Los requisitos modificables y los agregables entran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas locales, pero deben reunir tres condiciones de validez: (i) ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos, (ii) guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen y (iii) ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

128. De esta forma, se ha sostenido que en la Constitución Federal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se ha reconocido la posibilidad de regular y limitar los derechos políticos —particularmente el derecho a ser votado— por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal, entre otros; sin embargo, esas restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley —en sentido formal y material—, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

129. Así las cosas, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto

acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

130. Este Tribunal Pleno ha establecido[53] que el derecho a ser votado debe leerse en conjunto con los demás lineamientos constitucionales que establecen requisitos para ocupar cargos públicos; en particular, con el artículo 116 que prevé los supuestos de elegibilidad de las personas que aspiren a ser Gobernador o Gobernadora de una entidad federativa y, por supuesto, con el artículo 38 en el que se contemplan los supuestos de suspensión del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

131. Ahora bien, las entidades federativas gozan de un amplio margen de configuración para instaurar tanto requisitos de elegibilidad como los procedimientos o trámites que tengan por objeto acreditar esos requisitos de elegibilidad, con la limitación de hacerlo en atención a los principios de no discriminación y proporcionalidad y respetando los derechos humanos; particularmente, acatando los requisitos establecidos al respecto en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de una manera tasada.

132. Bajo este razonamiento, este Tribunal Pleno estima que el planteamiento es **fundado** porque “gozar de buena reputación” se instituye como un requisito de elegibilidad, y los artículos 118 y 181 exigen manifestarla bajo protesta de decir verdad, sin que la normativa defina en qué consiste, qué autoridad la califica, ni con qué elementos, y no prevé un procedimiento para desvirtuarla.

[53] En las acciones de inconstitucionalidad 19/2011, así como en la 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012.

133. La extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación[54] determinó que la buena reputación es un derecho fundamental, inmerso y expresión de otro derecho humano como es el honor, y que entraña la facultad de la persona de pedir que se le trate con respeto, decoro y consideración, a fin de que nadie condicione negativamente la opinión que los demás se han de formar de ella; consecuentemente, asiste a todas las personas por igual, en lo que no cabe discusión.

134. De igual forma, en un asunto relativo a daño moral entre particulares se estableció que no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho que se demuestre la exigencia y magnitud de una previa “buena reputación”, pues ello implicaría negarla y, consecuentemente, su naturaleza de derecho fundamental. Por tanto, debe presumirse por igual en todas las personas y en todos los casos, de manera que siempre debe partirse de la base de suponer la existencia de la previa buena reputación.

135. No obstante, esa presunción, establecida como requisito para ejercer el derecho a ser votada o votado, produce un efecto muy concreto, consistente en trasladar a la autoridad electoral o a quien impugne el registro, la posibilidad de juzgar la vida de la persona con criterios que la ley no determina.

136. Este Tribunal Pleno ya se pronunció sobre un requisito de naturaleza análoga, pues al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, declaró la invalidez de las normas que exigían a quienes aspiraran a una candidatura “contar con buena fama pública”, después de someterlas a un escrutinio estricto.[55]

---

[54] Amparo directo en revisión 3802/2018. Resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 30 de enero de 2019, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

[55] Resueltas en sesión de diez de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos en contra del juicio de proporcionalidad, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo quinto, consistente en declarar la invalidez de los artículos 173, apartados A, fracción IV, y B, fracción XIII, y párrafos segundo y tercero, así como 278, párrafo primero, fracción II, inciso j), del Código Número

137. Sobre el particular, el Pleno consideró que ese concepto está construido a partir de elementos ajenos a la calidad de las personas, que atiende a la opinión que de ellas tenga la comunidad, la cual puede estar basada en cuestiones ajenas a la honorabilidad, y que la falta de criterios objetivos deja en manos de la autoridad la facultad de negar la posibilidad de contender a cualquier ciudadano que a su juicio no goce de la reputación, estimación y prestigio, señalados por la ley.

138. Las consideraciones sobre la subjetividad de estos conceptos se han retomado respecto de cargos de designación al examinar normas que impedían el acceso a quien hubiera sido condenado por un delito que lastimara "la buena fama en el concepto público". En la acción de inconstitucionalidad 100/2021[56], se sostuvo que la "buena fama" es un concepto altamente subjetivo. En la acción de inconstitucionalidad 111/2021, se indicó que una norma de esta especie otorga a quien la aplica un amplio margen de discrecionalidad. En la acción de inconstitucionalidad 164/2021 se mencionó que esos conceptos recurren a cuestiones morales que en nada repercuten en que las personas en dicha situación puedan ejercer correctamente su función.

---

577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El señor Ministro Cossío Díaz se ausentó durante esta votación.

[56] Resuelta en sesión de trece de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de la metodología y por consideraciones distintas, Laynez Potisek separándose de la interpretación conforme, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Constitucionalidad de diversas porciones normativas del artículo 21, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León", consistente en declarar la invalidez del artículo 21o, fracción IV, en sus porciones normativas "DOLOSO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATARE" y "U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, INHABILITARÁ PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA", de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, reformado mediante el DECRETO NÚMERO 499, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

139. Al resolver la contradicción de criterios 228/2022[57], se concluyó que la expresión “modo honesto de vivir”, como requisito de elegibilidad, presenta un problema de ambigüedad que genera incertidumbre e inseguridad jurídica, y se señaló que para evaluar esa ambigüedad resulta intrascendente saber si su exigencia se relaciona con la elección para un cargo de elección popular o para uno que no lo es.

140. En la acción de inconstitucionalidad 124/2025[58], la actual integración de este Tribunal Pleno identificó que existe una línea consolidada de precedentes en torno a la inconstitucionalidad de requisitos de acceso a cargos públicos formulados mediante conceptos morales abiertos e indeterminados como “modo honesto de vivir”, “buena fama”, “reconocida solvencia moral” y “amplia solvencia moral”.

141. El análisis de la presente normativa debe distinguirse del estudio emprendido en la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada,[59] en la que se

---

[57] Resuelta en sesión de siete de marzo de dos mil veintitrés, por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de cualquier párrafo análogo o similar a los del 102 al 116 y del 129 al 132 del proyecto, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán obligado por la mayoría, respecto de los apartados V y VI, relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, consistente en que debe prevalecer el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina que la ponderación del requisito relativo a tener un “modo honesto de vivir” (como condición para tener acceso a un cargo público) es sumamente subjetiva, ambigua y de difícil apreciación, de tal suerte que se traduce en una forma de discriminación. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de los criterios de contradicción, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, por la inexistencia, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por la inexistencia, votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

[58] Resuelta en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo; Ríos González, separándose de las consideraciones desarrolladas en los párrafos del 117 al 133 (antes del 114 al 130); Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf, con razones adicionales; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto de la invalidez del artículo 99, fracción I, en su porción normativa “con modo honesto de vivir”. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

[59] Resuelta en sesión de treinta de julio de dos mil veinte, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando octavo, relativo al requisito de buena reputación para ser titular del órgano interno de control, consistente en reconocer la validez de los artículos 47, fracción IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 119 Bis, párrafo tercero, fracción IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, 38, fracción IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 106, párrafo cuarto, fracción IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de

reconoció la validez del requisito de “gozar de buena reputación” para la titularidad de órganos internos de control, pues en ese caso se partió de la premisa de que el requisito se satisfacía con la sola manifestación de la persona de aspirar al cargo.

142. Si bien este Tribunal Pleno ha analizado distintos tipos de normas a la luz de una interpretación conforme, considera que ni siquiera a partir de ese mecanismo la norma podría subsistir en el orden jurídico. Si se entendiera que la buena reputación se presume y que nadie puede desvirtuarla, la porción carecería de sentido en la lógica de la norma y sobraría en una lista de requisitos de elegibilidad.

143. Ahora, si se entendiera que la buena reputación puede desvirtuarse, la normativa aplicable no determina cómo, y al tratarse de un requisito que la autoridad electoral debe verificar al registrar la candidatura, la elegibilidad quedaría expuesta a que se califique o se controvierta la fama de las personas.

144. Ambas lecturas no son compatibles con los principios de certeza y legalidad del artículo 116, fracción IV, inciso b), ni con el derecho a ser votado del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

145. En ese sentido, es **fundado** el concepto de invalidez del partido accionante y, en consecuencia, **se declara la invalidez** de los artículos 10, numeral 1, inciso j), en su porción normativa “Gozar de buena reputación y”; 118, numeral 2, inciso g), fracción IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación y”, así como 181, numeral 2, inciso f), en su porción normativa “goza de buena reputación y”, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ocampo, reformados y adicionados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

VI.4. Análisis del mecanismo de autoadscripción y presunción de fraude en candidaturas de acción afirmativa

146. El artículo 16 Ter, párrafos quinto, sexto y séptimo, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya constitucionalidad se cuestiona en este apartado, establece lo siguiente:

> **DECRETO NÚMERO 515. CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**
>
> **Artículo 16 Ter.**
> […]
> Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas que se autoadscriban como LGBTTTIQ+, basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.
> Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a las y los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Por su parte, los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.
> Los lineamientos, acuerdos o criterios que en su caso emita el Instituto, deberán apegarse a lo previsto en la presente disposición. No podrán solicitar requisitos adicionales que distorsionen las postulaciones referidas en los párrafos anteriores.

147. Sobre dicho precepto, el Partido del Trabajo señala que el artículo 16 Ter impugnado parte de una finalidad constitucionalmente válida, facilitar el acceso al poder de grupos subrepresentados, y que el problema surge en la forma que el legislador diseñó para acreditar su pertenencia a esos grupos y las consecuencias derivadas de su cuestionamiento.

148. Menciona que el artículo establece un mismo estándar de pertenencia para candidaturas indígenas, afromexicanas y LGBTTTIQ+, es decir, una autoadscripción, sin tomar en cuenta la jurisprudencia electoral que ha desarrollado reglas diferenciadas según la naturaleza de la acción afirmativa.

149. Esto, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para acreditar una candidatura indígena no basta con la sola manifestación de pertenencia, sino que deben acompañarse elementos objetivos que permitan demostrar un vínculo efectivo para evitar

un fraude a la acción afirmativa en perjuicio de las comunidades beneficiarias de la medida.

150. Por el contrario, para el caso de las personas de la diversidad sexual la jurisdicción electoral ha reconocido un estándar diferente y simple de pertenencia; sin embargo, el legislador los asimila y traslada cualquier cuestionamiento a una etapa posterior denominada “presunción de fraude”.

151. En esa etapa no se define qué hechos permiten asumir una presunción, qué elementos pueden acreditarla, así como el estándar probatorio aplicable, lo cual no es una cuestión menor porque la consecuencia es la inelegibilidad de la candidatura.

152. Además, su desarrollo no puede dejarse en manos del Instituto Electoral Local porque queda colocado entre dos mandatos difíciles de conciliar, que son la investigación de un fraude que la ley no define y abstenerse de establecer requisitos adicionales para acreditar la pertenencia al grupo correspondiente.

153. En esos términos, la controversia comprende dos cuestiones específicas: (i) la asimilación en el estándar de autoadscripción requerida para acreditar la pertenencia de ambos grupos y (ii) la falta de desarrollo normativo para investigar y sancionar la presunción de fraude a la norma.

154. Este Tribunal Pleno estima que los planteamientos son **parcialmente fundados**. La autoadscripción como único medio para acreditar la pertenencia es compatible con la Constitución Federal respecto de las candidaturas de personas de la diversidad sexual. En contraste, respecto de las candidaturas de personas indígenas y afromexicanas, es contraria al artículo 2° constitucional, porque esas candidaturas se postulan a favor de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y la norma combatida impide que la comunidad intervenga en la determinación de quién la representa.

A. Candidaturas indígenas y afromexicanas

155. En primer lugar, se precisa que los precedentes en materia electoral de esta Suprema Corte no contienen un pronunciamiento sobre la forma de acreditar la pertenencia a los grupos a los que se dirige una acción afirmativa como las que se examinan.

156. En la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas[60] se impugnó una norma que imponía a los partidos políticos y a las candidaturas independientes el deber de probar el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena, sin embargo, la invalidez decretada obedeció a la falta de consulta previa.

157. En el mismo sentido se resolvió la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada[61], pues se combatieron normas que sujetaban a dichas candidaturas a lineamientos de autoadscripción calificada, y la invalidez se declaró por falta de consulta previa.

---

[60] Resuelta en sesión de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá incluso por la invalidez total del Decreto 097 impugnado, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones y con consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 1, denominado “Presuntos vicios del procedimiento legislativo”, en su subtema 1.1., consistente en declarar la invalidez del artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. La señora Ministra Ríos Farjat anunció un voto aclaratorio. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente.

[61] Resuelta el once de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de la metodología y de los párrafos 84, 88, 89, 91, 92, 93 y 94, el apartado VI relativo al estudio de fondo, en sus subapartados VI.1 y VI.2, consistentes en, respectivamente, declarar la invalidez de los artículos 98, párrafo primero, en su porción normativa “y una persona indígena en el caso de las comisiones y comités con población mayoritariamente indígena”, 131, párrafo segundo, 221, en su porción normativa “así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 269, y 271 de esta Ley”, 265, párrafo tercero, en su porción normativa “una persona con discapacidad”, 268, párrafo quinto, en su porción normativa “una fórmula integrada por personas con discapacidad”, 269, 271, 308, párrafo último, 347, fracción V, y 358, párrafo último, en su porción normativa “privadas de sus facultades mentales”, de la Ley Electoral de San Luis Potosí. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

158. En la acción de inconstitucionalidad 136/2020 se impugnaron normas de Guerrero que obligaban a los partidos políticos a acreditar una autoadscripción calificada de sus candidaturas indígenas y afromexicanas, mediante constancias con elementos objetivos del vínculo con la comunidad. La invalidez atendió a la falta de consulta previa, y este Tribunal Pleno precisó que no prejuzgaba la constitucionalidad de ese requisito.[62]

159. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó la reforma al artículo 2° de la Constitución Federal en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. [63] La reforma no modificó el párrafo que establece que la conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Tampoco alteró, en lo sustancial, la definición de las comunidades como aquellas que reconocen autoridades propias, aunque ahora remite a sus sistemas normativos en lugar de sus usos y costumbres. El cambio relevante para este caso se explica enseguida.

160. La reforma dejó de concebir a los pueblos y comunidades como entidades de interés público y los reconoció como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y dio el mismo carácter a los pueblos y comunidades afromexicanos. En materia política, la Constitución reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a sus autoridades o representantes, y el de las personas indígenas a votar y ser votadas en condiciones de igualdad. También ordena a las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocer y regular la elección de representantes indígenas en

---

[62]Resuelta por el Pleno el 8 de septiembre de 2020, por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas en cuanto a la cita de la acción de inconstitucionalidad 81/2018, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo 102 y por consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 460 por el que se adicionaron los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

[63] Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

los ayuntamientos “con el propósito de fortalecer su participación y representación política”.[64]

161. En ese contexto, es necesario señalar que el artículo 2°, tercer párrafo, de la Constitución Federal dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en su párrafo cuarto, define a las comunidades integrantes de un pueblo indígena como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. [65]

162. El artículo 1, numeral 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo[66] contiene la misma regla sobre la conciencia de identidad para determinar a quiénes resultan aplicables las normas sobre pueblos y comunidades.

163. El artículo I, numeral 2, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[67] señala que la autoidentificación debe respetarse de forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.

---

[64] Artículo 2o. […] X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política. […]

[65] Artículo 2o. […] La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. […]

[66] Artículo 1. […]
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

[67] **Artículo I.** […]
2. La autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

164. Los artículos 9 y 33[68] de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen el derecho de los pueblos y las personas indígenas a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate, y de los pueblos a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

165. Asimismo, el artículo 18 de esa Declaración reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos "por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos". [69]

166. De ese parámetro se desprenden dos reglas que deben leerse de manera conjunta: (i) la primera protege a la persona, pues nadie puede ser obligado a probar su identidad ni el Estado puede negarla; (ii) la segunda protege a la comunidad, pues la determinación de quiénes la integran para efectos de su representación corresponde a ella, conforme a sus propias instituciones.

167. En la misma línea, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha interpretado que la pertenencia a un grupo étnico se basa, si nada justifica lo contrario, en la definición hecha por la persona interesada.

168. Al resolver el amparo directo en revisión 2491/2026, este Tribunal Pleno definió la autoadscripción como el acto voluntario de personas o comunidades indígenas que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de

---

[68] **Artículo 9.** Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.
Artículo 33
1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

[69] Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena. [70] De igual forma, sostuvo que lo anterior no depende de la anuencia del Estado.

169. Se dijo que no corresponde al Estado definir lo que son o no son las personas, mientras que lo que sí está sujeto a modulación o incluso a prueba, es el efecto o consecuencia jurídica que pueda conllevar la manifestación respectiva.

170. La litis de ese precedente se centró en el acceso a la jurisdicción, y se afirmó que cuando una persona se autodeclara indígena ante una autoridad jurisdiccional, debe presumirse que lo es, a menos que existan pruebas en contrario que, a juicio de la persona juzgadora, resulten concluyentes acerca de su condición de no indígena.

171. La pertenencia tiene, por tanto, dos dimensiones: (i) una es la identidad, que descansa en la conciencia de la persona; (ii) la otra es la relación de esa persona con una comunidad concreta, que existe en la medida en que esa comunidad la reconoce como integrante.

172. De esa distinción derivan dos formas de acreditar la pertenencia: (i) la autoadscripción simple consiste en la sola manifestación de la persona y basta para reconocer su identidad y activar las salvaguardas previstas en su favor, como ocurre en el acceso a la justicia; (ii) la autoadscripción calificada consiste en esa misma manifestación, acompañada de elementos objetivos que acrediten el vínculo de la persona con la comunidad, provenientes de las instituciones de la propia comunidad. Esta última no revisa la identidad, solo examina si la comunidad reconoce el vínculo que la persona invoca.

---

[70] Resuelto en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra con precisiones en el párrafo 95, Espinosa Betanzo con precisiones en el párrafo 95, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, en contra de la devolución de los autos al tribunal colegiado del conocimiento y con precisiones; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, con precisiones en el párrafo 94. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

173. La diferencia entre ambas responde al efecto que produce, pues si el efecto beneficia solo a la persona, basta su manifestación y, si el efecto consiste en ocupar un espacio destinado a representar a una comunidad, la manifestación produce consecuencias sobre un derecho cuyo titular es la colectividad, y la intervención de la comunidad deja de ser opcional.

174. Por su parte, la extinta Primera Sala señaló que la autoadscripción se basa en la conciencia de la identidad, por lo que no es necesario demostrarla a través de documentos oficiales o de un registro o reconocimiento previo de las autoridades, pues ello constituiría una violación grave a la libre determinación.[71]

175. Esa decisión es compatible con el criterio que se sostiene en esta resolución, pues en ese precedente se resolvió si una comunidad que acudió al amparo en defensa de su territorio podía ser tenida como indígena por su propia autoadscripción, sin que se tratara del acceso a un cargo de representación. Además, el precedente prohíbe condicionar la identidad a documentos, registros o reconocimientos del Estado, y en la autoadscripción calificada se exige el reconocimiento de la propia comunidad.

176. Ahora, si bien la doctrina de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no forma parte del parámetro de este medio de control constitucional, se estima que da luz en torno a cómo ha operado la autoadscripción en la postulación de candidaturas indígenas.

177. En un primer momento, la Sala Superior sostuvo que la autoadscripción basta para reconocer a las personas integrantes de las comunidades y para que gocen de los derechos que de esa pertenencia derivan.[72]

---

[71] Jurisprudencia 1a./J. 57/2022 (11a.), de rubro: "**AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN**.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, junio de 2022, tomo V, página 4016. Registro digital: 2024732

[72] Jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES

178. En dos mil diecisiete, al revisar la primera cuota de candidaturas indígenas creada por el Instituto Nacional Electoral, que se conformaba con la autoadscripción, la Sala Superior advirtió que ese estándar permitía la postulación de personas sin vínculo con las comunidades y exigió una autoadscripción calificada.[73] Dicho criterio se reiteró hasta integrar la jurisprudencia 3/2023.[74]

179. En el proceso electoral federal de 2020-2021, la Sala Superior sostuvo que la verificación de la autenticidad de constancias para acreditar la pertenencia no impone una carga extraordinaria a la persona ni al partido respectivo. [75]

180. Al calificar esa elección, la Sala Superior revocó la constancia de asignación de una diputación indígena porque la asamblea general de la comunidad desconoció a la persona electa. Ordenó al Instituto Nacional Electoral emitir

---

SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.
De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

[73] Recurso de apelación SUP-RAP-726/2017, resuelto en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Magistradas Otálora Malassis y Soto Fregoso, y los Magistrados de la Mata Pizaña, Fuentes Barrera, Infante Gonzales, Rodríguez Mondragón y Vargas Valdez, respecto del estudio relativo a la implementación de acciones afirmativas indígenas, consistente en modificar el acuerdo impugnado para que los partidos políticos acreditaran, mediante elementos objetivos, el vínculo de las personas postuladas con las comunidades indígenas a las que pertenecen.

[74] Jurisprudencia 3/2023, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 16, número 28, 2023. Número especial 18, 2023, 23, 24 y 25.

[75] Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-614/2021 y acumulados, resuelto en sesión de doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Magistradas Otálora Malassis y Soto Fregoso, y los Magistrados de la Mata Pizaña, Fuentes Barrera, Infante Gonzales, Rodríguez Mondragón y Vargas Valdez, respecto del estudio relativo a la acreditación de la autoadscripción calificada de candidaturas indígenas, consistente en revocar el acuerdo impugnado al advertirse que no se había acreditado debidamente el vínculo comunitario de la persona postulada, y sostener que la verificación de la autenticidad de las constancias no impone una carga extraordinaria a la persona candidata ni al partido político que la postula.

lineamientos para que la autoadscripción calificada se verificara desde el momento del registro.[76]

181. Del relato de los criterios de la jurisdicción electoral, pueden desprenderse las siguientes cuestiones: (i) la autoadscripción simple ha sido empleada para ocupar espacios reservados por personas sin vínculos con la comunidad; (ii) el control funcionó cuando la comunidad habló por sus instituciones y cuando la autoridad verificó la autenticidad de las constancias; (iii) el control posterior al registro presentó mayores complejidades, pues enfrentó la presunción de validez del registro, la firmeza de los actos no impugnados y la necesidad de revisar candidaturas ya electas. Ello ilustra las consecuencias de los distintos diseños normativos.

182. En cuanto a la primera cuestión, tratándose de candidaturas indígenas y afromexicanas, el artículo 16 Ter del Código Electoral local impugnado debe leerse de forma armónica con el artículo 2° de la Constitución Federal y el artículo 7° de la Constitución local que reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentados en el Estado y su derecho a la libre determinación.

183. El párrafo quinto dispone que “basta” la autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia. La palabra “basta” expresa suficiencia. Convierte la manifestación en el único medio para acreditar la pertenencia, de modo que cualquier otro elemento queda excluido. El párrafo séptimo lo confirma al prohibir al Instituto solicitar “requisitos adicionales”. La norma es expresa en excluir el reconocimiento comunitario.

[76] Recurso de reconsideración SUP-REC-1410/2021 y sus acumulados, resuelto en sesión de veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de las Magistradas Otálora Malassis y Soto Fregoso, y los Magistrados Rodríguez Mondragón y Vargas Valdez, respecto del estudio relativo al cumplimiento de la acción afirmativa indígena, consistente en revocar las constancias de asignación de una fórmula de diputación por el principio proporcional, al haberse desvirtuado su autoadscripción calificada, y ordenar al Instituto Nacional Electoral emitir lineamientos para verificarla desde el momento del registro de las candidaturas. Los Magistrados de la Mata Pizaña, Infante Gonzales y Fuentes Barrera votaron en contra. El Magistrado Rodríguez Mondragón emitió voto concurrente.

184. De manera que este Tribunal Pleno advierte que no es posible adoptar una interpretación conforme de la normativa, pues leer “basta” simplemente como “necesaria” invertiría su significado, y el Congreso local reiteró en su informe que la autoadscripción permite reconocer la pertenencia y que el control posterior corresponde a la presunción de fraude. [77]

185. Bajo ese entendimiento, la norma es contraria al artículo 2° de la Constitución Federal en lo que respecta a candidaturas indígenas y afromexicanas, debido a que aplica a una consecuencia colectiva, la representación de la comunidad, el estándar que la Constitución reserva a la identidad individual. Con ello deja la determinación de quién representa a la comunidad en manos de quien se postula, del partido que la registra y del control posterior, excluyendo a la comunidad de esa decisión, en contra de los postulados constitucionales y convencionales.

186. Adicionalmente, la norma compromete la finalidad de la acción afirmativa, pues si el espacio puede ocuparse por personas sin vínculo con la comunidad, el beneficio se desplaza hacia quienes no se encuentran en la desventaja histórica que justifica la medida.

187. El criterio que se sostiene no inadvierte la libertad configurativa del Congreso local, pues se reconoce que no existe un modelo único para acreditar la pertenencia, por lo que las legislaturas pueden regular qué documentos se presentan, qué instancias comunitarias pueden expedirlos y en qué orden, así como la definición de plazos y mecanismos de verificación. Lo que tienen vedado es suprimir la intervención de la comunidad en la determinación de quién puede acceder a una candidatura que se instituye en su beneficio.

188. La exigencia rige para todas las candidaturas que se postulen como indígenas o afromexicanas al amparo de los artículos 16 Bis y 16 Ter.

---

[77] Informe rendido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza en la acción de inconstitucionalidad 128/2026 y su acumulada 129/2026, mediante escrito de treinta de octubre de dos mil veintiséis, páginas 22 a 24.

189. Es importante precisar que el vínculo debe entenderse en sentido amplio, debido a que no exige residir en el territorio de la comunidad, tampoco un elemento lingüístico o haber ocupado cargos tradicionales. Comprende, por ejemplo, a quienes mantienen relación con su comunidad de origen desde otro lugar y a las comunidades asentadas en zonas urbanas o en tránsito.

190. El momento en que se acredita el vínculo también tiene relevancia constitucional, en atención a que el principio de certeza exige a todas las personas participantes en el proceso que conozcan con claridad y oportunidad las reglas a las que estarán sujetas. De modo que la acreditación del vínculo debe acontecer al momento del registro, por las siguientes razones:

191. (i) El registro es la etapa en que la normativa permite corregir y regularizar, pues la autoridad revisa y, si advierte omisiones, existe un plazo para subsanar.[78] (ii) La comunidad y el cuerpo electoral deben saber, antes de la campaña, quién compite por un espacio reservado. (iii) El control posterior tiene una eficacia reducida, pues aprobado el registro opera una presunción de validez, la carga se traslada a quien impugna y la firmeza de las etapas puede generar complejidades en la revisión. (iv) El registro permite distribuir con claridad las cargas entre quienes intervienen en la postulación.

192. Las cargas en la acreditación del vínculo son compartidas, pues los requisitos positivos de una candidatura deben ser acreditados por las personas que aspiran a ella y por los partidos que las postulan, a quienes corresponde la carga de la prueba. Tratándose de candidaturas indígenas, además de la manifestación de la persona, los partidos deben proporcionar los elementos objetivos que acrediten el vínculo.[79]

---

[78] Artículo 182. […]
1. La solicitud de registro de candidaturas será revisada dentro de los tres días siguientes al de su recepción.
2. En caso de que se adviertan omisiones o incumplimiento de los requisitos respectivos, se notificará al partido político para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. […]

[79] Véanse los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a*

193. A la persona le corresponde manifestar su autoadscripción, así como la forma en que mantiene su relación con la comunidad respectiva, asimismo, debe colaborar para obtener el reconocimiento de su comunidad. A la persona no puede exigírsele que pruebe su identidad, ni que aporte documentos oficiales o registros estatales sobre su origen, pues la identidad indígena descansa en su conciencia y no depende de la anuencia del Estado.

194. Al partido le corresponde presentar el respectivo escrito de manifestación y el reconocimiento de la comunidad, proporcionar los datos necesarios para verificar la autenticidad de dicho reconocimiento y atender los requerimientos que al efecto le realice la autoridad. Su intervención responde a un deber de cuidado especial respecto de las personas cuyo registro solicita, y su incumplimiento puede dar lugar a responsabilidad en términos de la normativa aplicable.

195. A la autoridad electoral le corresponde revisar la documentación, requerir aquello que falte, verificar la autenticidad del reconocimiento y valorar los elementos con perspectiva intercultural.

196. A la comunidad no le corresponde ninguna carga. Al otorgar o negar su reconocimiento actúa en ejercicio de un derecho constitucional consistente en determinar su pertenencia conforme a sus instituciones.

197. Una vez aprobado el registro, la carga se desplaza, pues quien controvierta la candidatura deberá desvirtuar la presunción de validez del reconocimiento presentado, con un estándar flexible cuando quien impugna es una comunidad o una persona indígena o afromexicana.

---

cargos federales de elección popular, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG830/2022, de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, como Anexo dos del referido Acuerdo.

198. Esta distribución es compatible con la expresión “sin imponer cargas a las y los sujetos interesados” del párrafo sexto del artículo 16 Ter. Esa expresión se refiere a la investigación de una presunción de fraude, en la que la prueba corresponde a la autoridad, y no a los requisitos del registro. Durante la investigación la persona será escuchada y podrá aportar lo que estime pertinente, y el partido deberá colaborar con la autoridad.

199. La exigencia de reconocimiento comunitario no traslada a la persona una carga desproporcionada, sino que reparte entre ella, el partido y la autoridad las actuaciones que a cada uno le corresponden, y reserva a la comunidad la decisión que le es propia.

200. En consecuencia, **se declara la invalidez** del artículo 16 Ter, párrafo quinto, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa “personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las”.

201. Ahora bien, el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia ordena extender los efectos de invalidez a las normas cuya validez dependa de la norma invalidada.[80]

202. El artículo 16 Bis, párrafo cuarto, del Código Electoral local, contiene la misma regla que el artículo 16 Ter, párrafo quinto, con idéntica redacción[81]. Ambos

---

[80] Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
[…] IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; […]

[81] Artículo 16 Bis. […] Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas que se autoadscriban como LGBTTTIQ+, basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.
Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a las y los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Por su parte, los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.
Los lineamientos, acuerdos o criterios que en su caso emita el Instituto, deberán apegarse a lo previsto en la presente disposición. No podrán solicitar requisitos adicionales que distorsionen las postulaciones referidas en los párrafos anteriores. […]

forman parte de un mismo capítulo, regulan la misma materia, que es la acreditación de la pertenencia de grupos en situación de vulnerabilidad, y el Instituto los aplica como un solo régimen a través de sus lineamientos de registro.

203. En ese sentido, su validez depende de la misma cuestión constitucional ya resuelta. De lo contrario, mantener la regla para las diputaciones produciría dentro de un mismo sistema dos estándares para acreditar la pertenencia indígena y afromexicana, más exigente para los ayuntamientos que para el Congreso, sin una razón válida que lo justifique, y obligaría a la autoridad electoral a aplicar en un mismo proceso una regla cuya incompatibilidad con el artículo 2° de la Constitución Federal ya fue declarada.

204. En consecuencia, **se declara la invalidez por extensión** del artículo 16 Bis, párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa “personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las”.

205. Ahora bien, la invalidez decretada suprime la única norma legal sobre la forma de acreditar la pertenencia en las candidaturas indígenas y afromexicanas. La acción afirmativa de los artículos 16 Bis y 16 Ter subsiste y deberá aplicarse en los procesos electorales siguientes. El principio de certeza exige que las personas, los partidos y las comunidades conozcan esa regla antes del registro.

206. La definición de esa regla corresponde al Congreso local, en el marco de su libertad configurativa. Y considerando que por su naturaleza esta regulación tiene incidencia en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el Congreso deberá legislar, previa consulta, en términos del artículo 2°, apartados A, fracción XIII, y C, de la Constitución Federal. En ese sentido, en el apartado de efectos se precisará esta cuestión y se fijarán las bases mínimas que regirán en tanto el Congreso emite la regulación.

207. Por su propia naturaleza, estas bases son temporales y no limitan la libertad del Congreso local para adoptar, previa consulta, un diseño que respete la intervención de la comunidad.

B. Candidaturas de la diversidad sexual

208. Como se afirmó anteriormente, los precedentes en materia electoral de esta Suprema Corte no contienen un pronunciamiento sobre la forma de acreditar la pertenencia a los grupos a los que se dirige una acción afirmativa como las que se examinan.

209. En la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas, se examinó una norma que obligaba a los partidos políticos a postular personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.[82] La impugnación no se dirigió contra la autoadscripción como forma de acreditar la pertenencia, por lo que el precedente no contiene un criterio sobre la suficiencia de la autoadscripción, ni sobre lo que la autoridad puede verificar al respecto.

210. Luego, en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada[83], y 78/2026,[84] se resolvió que no existe un deber específico de las legislaturas

---

[82] Resuelta en sesión de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 468, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 8, denominado “Acciones afirmativas para jóvenes y para la comunidad LGBT+”, consistente en reconocer la validez de los artículos 144 bis 2 y 144 bis 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

[83] Acción de inconstitucionalidad 163/2023, resuelta en sesión de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Presunta omisión legislativa, por la falta de mecanismos para garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas, ciudadanía con discapacidad y de la comunidad LGBT+, en la postulación de candidaturas y en la asignación de cargos para el Congreso local y los ayuntamientos”, consistente en declarar infundada esta omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio. El señor Ministro González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

[84] Acción de inconstitucionalidad 78/2026, resuelta en sesión de catorce de octubre de dos mil veintiséis, por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa,

de establecer cuotas u otras medidas para garantizar la postulación de personas de la diversidad sexual.

211. Por otro lado, la Sala Superior no ha exigido la autoadscripción calificada para la diversidad sexual; al contrario, ha sostenido que la manifestación de pertenencia a un género basta, y canceló registros sólo a partir de hechos externos que evidenciaban su uso indebido.[85]

212. Con relación a las personas de la diversidad sexual, el artículo 1° de la Constitución Federal prohíbe la discriminación por preferencias sexuales, y la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

213. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas, sostuvo que la orientación sexual y la identidad de género son características que conforman algunos de los aspectos más esenciales de la vida de una persona, y que los órganos legislativos deben implementar mecanismos que maximicen los derechos de las personas LGBT+ de ejercer en igualdad de condiciones sus derechos, entre ellos, los político-electorales, como el de ser votado.

Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado “Omisión legislativa”, en el que se determinó que no existe un deber específico a cargo del Congreso del Estado de Quintana Roo de establecer medidas afirmativas para garantizar la participación política de las juventudes y de las personas de la diversidad sexual y de género, y se declaró fundada la omisión legislativa únicamente respecto de las personas con discapacidad. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía votaron en contra. Las señoras Ministras Espinosa Betanzo y Ríos González anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente y el señor Ministro Figueroa Mejía reservó su derecho de formular voto particular.

[85] Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-304/2018 y acumulados, resuelto en sesión de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de seis votos de las Magistradas Otálora Malassis y Soto Fregoso, y los Magistrados de la Mata Pizaña, Fuentes Barrera, Infante Gonzales y Rodríguez Mondragón, respecto de los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo, relativos al registro de candidaturas de personas transgénero, transexuales, intersexuales y muxes, así como a la armonización del principio de paridad de género con la autoadscripción de género, consistente, entre otras cuestiones, en revocar la cancelación definitiva de diecisiete candidaturas y modificar el registro de quince candidaturas. El Magistrado Rodríguez Mondragón votó en contra del punto resolutivo quinto y de las consideraciones que lo sustentan, y emitió voto particular.

214. En la acción de inconstitucionalidad 78/2026 se señaló que, conforme a la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia y los Principios de Yogyakarta, las leyes deben asegurar la participación en los asuntos políticos con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos.

215. Del mismo modo, en la acción de inconstitucionalidad 73/2021 el Pleno sostuvo que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género está protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que entre los derechos fundamentales se encuentra el derecho a la identidad de género, es decir, la proyección frente a sí y ante la sociedad, así como su preferencia u orientación sexual.[86]

216. En el referido precedente, al fijar los lineamientos del procedimiento de reconocimiento para niñas, niños y adolescentes, se determinó que no podrán exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos como la acreditación de procedimientos quirúrgicos, hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables.

217. Adicionalmente, la extinta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 1317/2017[87], señaló que los procedimientos en cuestión deben descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba.

---

[86] Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de siete de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

[87] Resuelta en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho para formular voto particular.

218. De lo anterior se extrae que la orientación sexual y la identidad de género pertenecen al ámbito de la vida privada y de la autodeterminación de cada persona, por lo que su manifestación es el único medio compatible con los derechos relativos a acceder a una medida prevista en su favor, y la autoridad no puede someterlas a comprobación.

219. En el caso de las candidaturas de personas de la diversidad sexual, la regla prevista en el artículo 16 Ter, párrafo quinto, es constitucional, pues la autoadscripción simple constituye un medio suficiente para tener por acreditada la pertenencia a ese grupo. Exigir elementos adicionales para demostrar la orientación sexual o la identidad de género supondría una intromisión injustificada en la vida privada y en el libre desarrollo de la personalidad.

220. Como se expresó, este Alto Tribunal ha sostenido, con apoyo en la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género goza de protección y que su reconocimiento se basa únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona.

221. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha vinculado la orientación sexual con la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y con la protección de la vida privada.[88] En ese sentido, exigir elementos de prueba que impliquen actos de molestia o de discriminación, constituiría una intromisión sustantiva en la intimidad y vida privada.

222. Por ello, la autoridad no puede investigar su vida íntima, su estado civil o sus vínculos personales, y tampoco puede exigir prueba o acreditación de su orientación o identidad.

223. Por lo tanto, la autoadscripción como único medio para acreditar la pertenencia es constitucional respecto de las candidaturas de la diversidad

[88] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pavez Pavez vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de febrero de 2022, Serie C, núm. 449, párr. 64.

sexual y contraria al artículo 2° de la Constitución Federal respecto de candidaturas indígenas y afromexicanas. La diferencia entre ambos grupos recae en aquello que la autoridad está obligada a verificar ante una presunción de fraude, como se examina enseguida.

224. En consecuencia, es **infundado** el planteamiento y se **reconoce la validez** del resto del párrafo quinto del artículo 16 Ter del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

C. Presunción de fraude e investigación electoral

225. En cuanto a la segunda cuestión, relativa a la **presunción de fraude**, el partido accionante sostiene que el artículo 16 Ter, párrafo sexto, del Código Electoral local vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y debido proceso porque, si bien faculta al Instituto Electoral para investigar los casos en que exista una presunción de fraude a la autoadscripción, no establece los hechos que permiten actualizarla, los elementos necesarios para ese efecto, ni el estándar probatorio aplicable. No obstante, señala, la consecuencia jurídica prevista consiste en la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.

226. De igual forma, considera que no se podían dejar esos aspectos a la determinación del Instituto Electoral Local, pues debe hacer frente a dos mandatos aparentemente contradictorios que son la investigación de un posible fraude cuya configuración no se encuentra expresamente definida y abstenerse de imponer requisitos adicionales para acreditar la pertenencia a los grupos beneficiarios.

227. Este Tribunal Pleno considera que el argumento es **infundado**, al tenor de la interpretación conforme que se desarrollará a continuación.

228. Como se precisó, el párrafo sexto dispone que cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, el Instituto local investigará y resolverá lo

conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a las personas interesadas ni generar actos de molestia discriminatorios.

229. Dicha regulación da lugar a dos lecturas: (i) tener a la presunción en sentido probatorio, de modo que el fraude se tenga por cierto desde que surge la sospecha y se origina la obligación de la persona candidata de desvirtuarlo pues, de lo contrario, opera la consecuencia de inelegibilidad; (ii) tener a la presunción como indicio objetivo, que obliga al Instituto local a investigar, y no produce efecto sobre el registro, salvo que el fraude quede probado.

230. Ante una norma que admite más de un sentido, esta Suprema Corte ha sostenido en diversos precedentes que debe preferirse aquel que es compatible con la Constitución Federal y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento.[89]

231. En función de lo anterior, la segunda lectura es la única compatible con los artículos 1°, 2°, 14, 16 y 35, fracción II, de la Constitución Federal. La presunción de fraude únicamente autoriza al Instituto a iniciar una investigación cuando existan indicios objetivos de que la autoadscripción pudo utilizarse de manera simulada para eludir las reglas de postulación de una acción afirmativa, sin que ello produzca por sí mismo consecuencias sobre el registro de la candidatura.

232. La norma marca un límite para la autoridad administrativa en el sentido de que no pueda imponer exigencias sustantivas adicionales o distintas a la acreditación de la autoadscripción a esos grupos, lo cual se refuerza con el último párrafo del artículo 16 Ter que establece que los lineamientos, acuerdos o criterios emitidos deberán ajustarse a la propia norma y no podrán incorporar requisitos que distorsionen las postulaciones. Dicha limitación no comprende el reconocimiento comunitario del vínculo de las candidaturas indígenas y afromexicanas, que deriva de la Constitución Federal.

---

[89] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239, de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”**.

233. La investigación deberá dirigirse a verificar si existe un uso indebido de la acción afirmativa, sin generar actos de molestia discriminatorios. El Instituto la conducirá con las garantías que el Código Electoral local prevé para la investigación de hechos, en lo que resulten aplicables, como la valoración conjunta de las pruebas conforme a la lógica, la experiencia y la sana crítica, y la vista a la persona involucrada.[90] La consecuencia que la norma prevé es la inelegibilidad, que se declarará únicamente cuando el fraude quede acreditado.

234. La exigencia del reconocimiento comunitario modifica el papel del mecanismo de fraude en las candidaturas indígenas y afromexicanas, el cual deja de ser un control único y se convierte en complementario. En estas candidaturas, la presunción puede surgir, entre otros supuestos, cuando la comunidad desconozca a la persona, cuando la constancia provenga de quien no es autoridad conforme al sistema normativo de la comunidad, o cuando existan incongruencias en la documentación del registro.

235. La verificación podrá realizarse desde el registro y hasta la revisión de elegibilidad de quienes resulten electos, momento que el propio Código

---

[90] Artículo 282.
1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.
Artículo 293.
1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. […]
Artículo 294.
1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista del denunciante y del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista, formulará el proyecto de resolución correspondiente. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá ampliar el plazo para resolver mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días. […]

Electoral prevé en el artículo 250.[91] La carga de la prueba corresponde a la autoridad y la persona involucrada deberá ser escuchada.

236. Por lo que hace a las candidaturas de la diversidad sexual, el mecanismo conserva su naturaleza de control único, en los términos y con los límites precisados en esta sentencia, en el entendido de que en esos casos no existe una comunidad que deba reconocer la pertenencia y la identidad no puede ser objeto de verificación.

237. Lo anterior es consistente con la línea de precedentes de este Alto Tribunal, conforme a la cual la autoadscripción no es una carga procesal, se presume cierta y solo cede ante la existencia de pruebas concluyentes.

238. Estas consideraciones también resultan aplicables a las candidaturas de personas de la diversidad sexual, pues la protección de su identidad y orientación sexual no impide examinar el posible uso fraudulento de una acción afirmativa. En este supuesto, la investigación no puede tener por objeto determinar la identidad u orientación sexual de la persona. Debe limitarse a verificar, mediante elementos objetivos relacionados con el proceso electoral, si existió una utilización simulada de la autoadscripción para incumplir las reglas de postulación.

239. Por ello, la investigación solo procede cuando existan indicios objetivos en el expediente correspondiente, consistentes en hechos externos, y de ninguna manera son admisibles pruebas que busquen indagar en comportamientos sociales, apariencia física o expresiones personales.

240. Bajo este entendimiento del artículo 16 Ter, párrafo sexto, del Código Electoral local, el Instituto está de cara a dos mandatos compatibles, pues la prohibición de pedir requisitos adicionales protege a la persona y al partido y,

---

[91] Artículo 250.
1. Los cómputos distritales o municipales se realizarán conforme al siguiente procedimiento: […]
k) El comité respectivo verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo, que las candidatos (sic) y los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este Código, y […]

por otro lado, la investigación que forma parte de sus obligaciones, sujeta a las condiciones y límites apuntados. Esta última es un deber de la autoridad, que no está condicionado a la existencia de una denuncia, y cuya prueba corresponde a la propia autoridad.

241. En las candidaturas de la diversidad sexual, los indicios objetivos son los hechos del propio procedimiento de registro o actos públicos de quienes intervienen en él. Entre otros supuestos, pueden justificar el inicio de una investigación: (i) que la solicitud de registro o los formularios suscritos por la misma persona en el mismo proceso electoral contengan una manifestación distinta, o carezcan de la autoadscripción, y que esta se presente después de que la autoridad requirió al partido por el incumplimiento; (ii) que existan contradicciones entre la manifestación y los demás documentos que la persona o el partido entregaron para el registro; (iii) que la candidatura se haya presentado ante el electorado de una forma distinta de la que manifestó ante el Instituto local; (iv) que la persona niegue ante la autoridad haber suscrito la manifestación o que desconozca su contenido.

242. En todos los casos, la autoridad deberá identificar el hecho, su fuente y la razón por la que revela un posible uso simulado, en un acuerdo fundado y motivado. Cuando en el expediente no exista elemento alguno que genere duda sobre la autenticidad de la manifestación, el registro debe subsistir.

243. De esta manera, en ambos casos, el procedimiento de investigación que se lleve a cabo debe atender la naturaleza de los derechos involucrados y las determinaciones que ahí se tomen podrán ser materia de revisión por parte de las instancias competentes ante la presentación del medio de impugnación correspondiente. La inelegibilidad únicamente podrá actualizarse cuando la irregularidad quede acreditada mediante elementos objetivos y no discriminatorios, con respeto a las garantías procedimentales correspondientes.

244. Finalmente, se precisa que la implementación del mecanismo en análisis no genera incertidumbre jurídica, ya que en el propio Código Electoral local existen normas que garantizan el respeto al debido proceso, pues ahí se definen las pruebas que pueden ser admitidas en la materia[92], la forma en la que debe hacerse la valoración probatoria[93], los principios que rigen la facultad de investigación del Instituto Electoral local[94]; incluso ante la posible cancelación de una candidatura, el sistema normativo contempla los medios procedentes para su impugnación[95], el trámite para su substanciación[96] y las

---

[92] **Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**
Artículo 281. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos como el Consejo General del Instituto podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el denunciante. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio. […]
3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
i. Documentales públicas;
ii. Documentales privadas;
iii. Técnicas;
iv. Pericial contable;
v. Presuncional legal y humana; y
vi. Instrumental de actuaciones.
4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. […]

[93] **Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**
Artículo 282.
1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. […]

[94] **Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**
Artículo 293.
1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. […]

[95] **Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**
Artículo 94. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el estado, cuando el ciudadano o ciudadana por sí mismo y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votada; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de ejercer plenamente el derecho a conformar y ejercer un encargo público para el que fue electa o designada; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

[96] Artículo 97. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece esta ley.

reglas concernientes a las pruebas y su valoración[97], lo cual se prevé en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

245. Por tanto, el mecanismo cuenta con un marco normativo suficiente que lo dota de certeza jurídica, pues debe interpretarse como parte del sistema jurídico al que pertenece, de manera que el Instituto Electoral local no puede establecer reglas que se aparten de las disposiciones que rigen su actuación en la materia. Además, como se señaló, tanto las reglas que emita el Instituto como los actos que realice para su aplicación están sujetos al control de

---

[97] Artículo 57. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
I. Documentales públicas.
II. Documentales privadas.
III. Periciales.
IV. Técnicas.
V. Instrumental de actuaciones.
VI. Presunciones legales y humanas.
VII. La confesional y la testimonial sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
Artículo 58. El Tribunal Electoral tiene amplias facultades en orden a las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento; en consecuencia, el presidente, el magistrado instructor o los demás magistrados, durante la fase de instrucción y en casos extraordinarios, aún fuera de ella, podrán requerir a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe, documento, acta o paquete de votación que, obrando en su poder, siempre que pueda servir para la justificación de un hecho controvertido. La autoridad requerida deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se les soliciten y obren en su poder.
Asimismo, podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.
Estas facultades sólo podrán ser ejercidas siempre que no sean obstáculos para resolver dentro de los plazos establecidos en esta ley.
Artículo 64. Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:
I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.
III. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente, ni tampoco las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a las pruebas ofrecidas o aportadas en forma extemporánea, será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

regularidad correspondiente, previsto en la norma, para evitar actuaciones arbitrarias.

246. Por estas razones, es **infundado** el planteamiento relativo a la regulación del fraude y se **reconoce la validez** de los párrafos sexto y séptimo del artículo 16 Ter del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la interpretación conforme desarrollada en este apartado.

VI.5. Análisis de los ajustes de candidaturas en favor de las mujeres

247. Los artículos analizados en este apartado disponen:

> **DECRETO NÚMERO 515. CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**
>
> **Artículo 17.**
> **1.** Los partidos políticos garantizarán el principio de paridad de género, así como la igualdad sustantiva, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino.
> […]
> **I.** La postulación de las candidaturas en la elección de diputaciones por ambos principios, tanto para partidos políticos como para coaliciones deberá ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino.
> […]
> **Artículo 17 Quinquies.**
> […]
> **4.** Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político, coalición o candidatura independiente en la planilla respectiva, el número mayoritario procurará corresponder al género mujer.
> […]
> **6.** Con la finalidad de cumplir con la paridad horizontal, los partidos políticos y/o coaliciones deberán equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios, registrando al menos el 50 % de las postulaciones del género mujer en cada uno de los tres bloques poblacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 3 de este Código.
> Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político, coalición, el número mayoritario procurará corresponder al género mujer.
> […]
> **Artículo 17 Sexies.**
> **2.** El ajuste se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino, y se llevará a cabo al concluir el ejercicio de asignación, iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido o candidatura independiente que hayan sido asignados con el menor número de votos; si aún correspondieran realizarse ajustes, éstos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados a cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados para la asignación; por último si quedaran subrepresentadas las mujeres, los ajustes podrán hacerse en la fase siguiente, es decir, en porcentaje

> específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida. […]

248. De lo anterior se desprenden tres medidas normativas: (i) en el artículo 17 el piso de cincuenta por ciento rige la postulación de diputaciones; (ii) en el artículo 17 Quinquies la regla de los números impares rige la postulación en ayuntamientos y se formula como un deber de procurar; (iii) el ajuste contenido en el artículo 17 Sexies rige la asignación de regidurías y depende de un hecho concreto, que es la subrepresentación de las mujeres en el resultado, de manera que no se aplica si la integración es paritaria.

249. Las dos primeras medidas procuran que la paridad se alcance desde la postulación, y la tercera corrige el resultado exclusivamente cuando las anteriores no fueron suficientes. Respecto de una medida similar de este mismo Código local, esta Suprema Corte sostuvo que busca atender posibles escenarios donde, a pesar de que se implementen todas las reglas para garantizar la integración, esto no ocurra así.[98]

250. En su concepto de invalidez, el Partido del Trabajo señaló que los artículos 17, numeral 1, primer párrafo, y fracción I, primer párrafo; 17 Quinquies, numerales 4 y 6; así como 17 Sexies, numeral 2, del Código Electoral Local establecen reglas de postulación, integración y ajuste de candidaturas que favorecen de manera permanente al género femenino, al convertir el porcentaje mínimo del cincuenta por ciento de candidaturas para mujeres en un piso mínimo y prever mecanismos automáticos de corrección de los números impares y de la subrepresentación a su favor, sin establecer parámetros objetivos que justifiquen esa medida.

---

[98] Resuelta por el Pleno en sesión de doce de agosto de dos mil veinticinco, aprobada por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.1, denominado “Subrepresentación de mujeres en la integración del Congreso”, consistente en reconocer la validez, al tenor de la interpretación conforme, de los artículos 17, numerales 1, párrafo último, y 2, fracciones I, III y V, y 18, numeral 1, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

251. El partido menciona que se vulneran los principios de paridad, igualdad sustantiva, certeza y autoorganización partidista, porque las disposiciones convierten las medidas afirmativas en reglas generales, acumulativas y automáticas, sin justificar la intensidad concreta de la medida cuando se adiciona a otros mecanismos que ya garantizan la paridad, por lo que se convierte en una medida de preferencia normativa permanente hacia las mujeres.

252. Finalmente, señala que no se distingue entre una medida necesaria para corregir una situación de subrepresentación de las mujeres y una regla que opera con independencia de que esa situación exista, lo cual se diferencia del análisis de la acción de inconstitucionalidad 212/2023, en la que se validó el sistema de postulación paritaria del Estado de Coahuila de Zaragoza.

253. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal[99] reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

254. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución[100] establece que los partidos políticos deben observar el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del

---

[99] **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: […]
II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[100] **Artículo 41.** […]
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. […]

poder público conforme a las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género.

255. Asimismo, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal[101] dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con el principio de paridad.

256. El principio de paridad de género en materia electoral ha sido desarrollado progresivamente a partir de su vinculación con el derecho a la igualdad sustantiva y con los derechos político-electorales de la ciudadanía. La línea jurisprudencial al respecto es sólida y consistente, tal como se refleja en las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, 35/2014 y sus acumuladas, 39/2014 y sus acumuladas, 36/2015 y sus acumuladas, y 45/2015 y sus acumuladas[102]; contradicción de tesis 275/2015[103]; acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009[104]; acción

---

[101] **Artículo 115.**
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado. […].

[102] Los precedentes consultados y en los que se delineó dicho principio son la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014 (en la parte que interesa se aprobó por mayoría de seis votos); las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 (en lo que interesa, el asunto fue votado por unanimidad); 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014 (en la parte relativa a género el asunto fue votado por unanimidad de votos); 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015 (en la parte relativa a género el asunto fue votado por unanimidad de votos); 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015 (en la parte que interesa, el asunto fue votado por mayoría de nueve votos), entre otras.

[103] Resuelta el 4 de junio de 2019, por mayoría de 8 votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El ministro Medina Mora I. votó en contra. Los ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

[104] Resuelta el 1 de diciembre de 2009, por unanimidad de 9 votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 4, 58, 64, 81, 85, 216, 373, 374 y 375 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el doce de septiembre de dos mil nueve. Por mayoría de 8 votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz,

de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016[105]; contradicción de tesis 44/2016[106]; acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020[107]; acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada

---

Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 16, 131 y 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el doce de septiembre de dos mil nueve; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

[105] Resuelta el 5 de enero de 2017, por mayoría de 8 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones de proporcionalidad, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, relativo al tema 4, denominado "Postulación de candidatos en todos los municipios del Estado para garantizar la paridad de género", consistente en declarar la invalidez del artículo 24, párrafo primero, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

[106] Resuelta en sesión de quince de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de 9 votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena obligado por la votación mayoritaria sobre la existencia de la contradicción de tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. De la que derivó la tesis P./J. 1/2020 (10a.), de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de dos mil veinte, Tomo I, página 15, registro digital 2022213.

[107] Resuelta el siete de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interpretación conforme, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán con precisiones en cuanto a la interpretación conforme y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Regulación de la paridad de género", consistente en reconocer la validez de los artículos 4, fracción XXV Bis; 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, adicionado y reformados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta. Los Ministros Franco González Salas y Laynez Potisek votaron en contra. El Ministro y las Ministras Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. La Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

250/2020[108]; acción de inconstitucionalidad 132/2020[109]; acción de inconstitucionalidad 212/2023[110]; acción de inconstitucionalidad 215/2020[111]; tesis 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)[112]; tesis 2a. LXXXV/2008[113] .

---

[108] Resuelta el 10 de noviembre de 2020, por unanimidad de 11 votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Regulación del principio de paridad de género", en su parte primera, intitulada "Principio de igualdad entre mujeres y hombres establecido en la Constitución local y bloques de competitividad", consistente en reconocer la validez de los artículos 12, párrafo tercero, en su porción normativa "La interpretación y aplicación de esta Constitución y de las leyes y normas del Estado será de forma igualitaria para hombres y mujeres", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 215 Bis y 215 Ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, adicionados mediante los decretos publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte. Así como por mayoría de 7 votos de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Regulación del principio de paridad de género", en su parte primera, intitulada "Principio de igualdad entre mujeres y hombres establecido en la Constitución local y bloques de competitividad", consistente en reconocer la validez del artículo 12, párrafo tercero, en su porción normativa "salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Piña Hernández se adhirió al voto particular del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena para conformar voto de minoría, con la anuencia de éste.

[109] Resuelta el 21 de septiembre de 2020, por mayoría de 9 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interpretación conforme, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la interpretación conforme, Pérez Dayán con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado "Paridad de género", consistente en reconocer la validez de los artículos 160, párrafo primero, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

[110] Resuelta el 12 de agosto de 2025, por unanimidad de 10 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.1, denominado "Subrepresentación de mujeres en la integración del Congreso", consistente en reconocer la validez, al tenor de la interpretación conforme, de los artículos 17, numerales 1, párrafo último, y 2, fracciones I, III y V, y 18, numeral 1, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Y por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.1, denominado "Subrepresentación de mujeres en la integración del Congreso", consistente en reconocer la validez, al tenor de la interpretación conforme, del artículo 17, numeral 2, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez de su porción normativa 'iniciando por la lista que éstos libremente determinen'.

[111] Resuelta el 14 de febrero de 2022, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek con razones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, consistente en reconocer la validez del artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales

257. En virtud de lo consolidado de la doctrina, en los párrafos siguientes se abordarán solo los criterios recientes de esta Suprema Corte que constituyen la base para resolver la problemática planteada.

258. El mandato de paridad contenido en las normas constitucionales fija el punto de partida de la participación de las mujeres y no su límite. En la acción de inconstitucionalidad 212/2023 se precisó que la incorporación del principio al texto constitucional obedeció a que el aumento en la postulación de las mujeres no se ha traducido en su acceso efectivo a los órganos de representación política.

259. En dicho precedente también se afirmó que las medidas que desarrollan el principio en cuestión deben siempre guardar la finalidad para la que fueron dispuestas, que es remover los obstáculos que ellas enfrentan.

260. Asimismo, se sostuvo que las reglas no pueden aplicarse de modo que las mujeres se vean impedidas de acceder a más y mejores posiciones, y se reconoció la validez de una norma que permite que en varios procesos electorales consecutivos las mujeres puedan ocupar el primer lugar de los registros a diputaciones de representación proporcional.

261. En la acción de inconstitucionalidad 104/2026 se analizó la regla contenida en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que obliga a cada partido político a postular mujeres al frente de sus planillas en al menos dos de los municipios

---

y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek, las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, así como el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, anunciaron sendos votos concurrentes.

[112] Sirve de apoyo lo sostenido por la extinta Primera Sala, en la tesis 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), de rubro: “IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS ‘CATEGORÍAS SOSPECHOSAS’, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de dos mil catorce, Tomo I, página 720, registro digital: 2007924.

[113] Criterio reflejado en la tesis 2a. LXXXV/2008, de rubro: “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 439, registro digital 169490.

donde nunca ha sido electa una presidenta municipal por voto popular. Se expresó que este tipo de medidas son válidas, y son un piso mínimo a partir del cual los partidos políticos podrán potencializar esas acciones. [114]

262. En ese mismo asunto, se analizó una excepción al principio de alternancia de género en beneficio de las mujeres. La norma obliga a alternar el género de quien encabeza las listas de representación proporcional, tanto para diputaciones como para ayuntamientos, “sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva”. En esta parte, el Tribunal Pleno interpretó que las listas pueden ser encabezadas por mujeres en elecciones consecutivas, siempre que sean mujeres distintas. La excepción permite que una mujer pueda suceder a otra en esa posición, sin que la alternancia obligue a reservarla a un hombre.

263. Ahora bien, las acciones afirmativas pueden generar un trato diferenciado de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero eso no las vuelve inconstitucionales por esa sola circunstancia. Esta Suprema Corte ha reconocido que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas cuando se traducen en acciones positivas dirigidas a compensar las desventajas de sectores históricamente marginados o vulnerables. En ese sentido, la justificación de las acciones afirmativas radica precisamente en que buscan alcanzar una igualdad de hecho y corregir condiciones de marginación histórica o estructural que no han podido superarse mediante reglas formalmente neutrales.

264. Por esa razón, tratándose de acciones afirmativas, el análisis constitucional no se realiza a partir de un escrutinio estricto propio de las distinciones sospechosas que restringen derechos, sino mediante un escrutinio de razonabilidad.

---

[114] Resuelta en sesión de tres de noviembre de dos mil veintiséis, por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García. El Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y formuló voto particular.

265. En efecto, al resolver el amparo directo en revisión 466/2011[115], este Alto Tribunal sostuvo que el escrutinio estricto resulta exigible cuando una norma diferenciadora incide en derechos humanos o descansa en categorías sospechosas, salvo cuando se trata de medidas afirmativas dirigidas a compensar la situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos; en esos casos, el examen debe atender al principio de razonabilidad.

266. Dicho análisis exige verificar, esencialmente, dos aspectos: primero, si la opción elegida por el legislador persigue una finalidad constitucionalmente legítima y no trastoca indebidamente bienes o valores protegidos por la Constitución; y segundo, si existe una relación objetiva entre el medio elegido y el fin perseguido. Bajo esa lógica, solo corresponde a este Alto Tribunal comprobar que la medida no resulte arbitraria, irrazonable o incompatible con los derechos y principios constitucionales involucrados.

267. En ese sentido, el concepto de invalidez es **infundado**, porque los artículos impugnados se ajustan al cumplimiento de los principios de paridad e igualdad sustantiva previstos en la Constitución Federal ya que contemplan mecanismos que tienen una finalidad constitucionalmente legítima al observar el principio de postulación paritaria como un piso mínimo y no como un tope, conforme se indica a continuación.

268. En el numeral 1, fracción I, del artículo 17 del Código Electoral Local se establece que los partidos políticos y coaliciones deben garantizar el principio de paridad de género, así como la igualdad sustantiva y sus postulaciones de candidaturas a diputaciones por ambos principios deben ser al menos del cincuenta por ciento para mujeres. Ese numeral solo delimita el cumplimiento

[115] Resuelto el 23 de febrero de 2015, por mayoría de 7 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas en algunos aspectos, Pardo Rebolledo, Silva Meza con precisiones y Sánchez Cordero de García Villegas, respecto del considerando décimo, relativo al estudio. Los señores Ministros Luna Ramos, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Silva Meza reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto particular.

al régimen constitucional y legal que mandata la postulación paritaria de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, en el caso específico, de diputaciones locales.

269. El hecho de que la norma establezca que la postulación debe ser “al menos” de cincuenta por ciento para las mujeres, es coincidente con la reforma constitucional de dos mil diecinueve en torno al principio de paridad, el cual debe ser entendido como un piso mínimo y no un tope a partir del cual participen las mujeres en el acceso a los cargos públicos, de modo que existe la posibilidad de una postulación de mujeres por encima de ese porcentaje y su finalidad está debidamente justificada en la brecha histórica de discriminación que han sufrido.

270. Esta interpretación también es aplicable al artículo 17 Quinquies, numerales 4 y 6, del Código Electoral Local, en el que se establece que la postulación de mujeres para integrar ayuntamientos debe ser de al menos el cincuenta por ciento en cada uno de los tres bloques poblacionales y en caso de postulación impar procurar que la postulación sea a favor de mujeres, con la finalidad de cumplir con la paridad horizontal en el Estado, pues de esta forma se optimiza el mandato de paridad como piso mínimo, sin que ello implique una obligación de postulación mayor al porcentaje establecido en la norma, pero con la exigencia constitucional de que siempre sea mínimo del cincuenta por ciento.

271. Esta dimensión del principio de paridad fue interpretada en el análisis de la acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada, así como en la contradicción de tesis 275/2015.

272. Por lo que hace a los mecanismos contemplados en el artículo 17 Sexies, la legislatura local determinó la introducción de un mecanismo para garantizar la paridad de género, cuando las mujeres se encontraran subrepresentadas, lo que también se inserta dentro del cumplimiento del principio de paridad de género e igualdad sustantiva, diseñado para combatir la discriminación

existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura.[116]

273. Este mecanismo no opera en la postulación de candidaturas, sino en la integración del órgano de gobierno municipal, lo cual también, como se ha mencionado, forma parte del principio de paridad de género en otra de sus dimensiones de interpretación.

274. En ese sentido, dado que la norma implementa una medida tendente a acelerar la participación política de las mujeres y no se limita a la mera postulación, sino que trasciende en el acceso a los cargos de elección popular, no cabe una interpretación y aplicación que se traduzca en que personas distintas a la población objeto de la medida se vean beneficiadas, en menoscabo de los derechos de las personas que la norma busca proteger.

275. Por tanto, la norma tiene la finalidad de lograr la igualdad entre mujeres y hombres, a través de un trato diferenciado que permita acelerar que las mujeres acudan en condiciones reales de igualdad a las contiendas electorales.

276. De ahí que el ajuste únicamente se haga cuando ese género esté subrepresentado, en cumplimiento al mandato de paridad e igualdad sustantiva y se deje de hacer en sentido contrario, pues en este caso, se justifica el trato diferenciado en beneficio de las mujeres, en atención a que históricamente han sufrido una desventaja social y desigualdad estructural y, por tanto, han ejercido la titularidad de cargos de elección popular en mucho menor proporción que los hombres, lo cual debe entenderse de acuerdo con el propósito del principio constitucional de paridad previsto en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

277. Las normas impugnadas comparten los siguientes rasgos (i) son reglas generales que no recaen sobre ningún municipio individualmente

[116] Fernández Poncela, Anna María. Publicación Feminista Mensual, FEM, Las acciones afirmativas en la política, año 21, No. 169, abril 1997.

determinado por la legislatura; (ii) no establecen un tratamiento temporal diferenciado dentro del universo al que se dirige la medida; (iii) dependen de un supuesto objetivo, como el número impar de candidaturas o la subrepresentación de las mujeres en el resultado.

278. Dichas reglas no pueden considerarse innecesarias porque la paridad ya se cumple en la postulación. Esta lectura de paridad convertiría una garantía de las mujeres en una restricción en su contra.

279. Por tanto, es **infundado** el concepto de invalidez y **se reconoce la validez** de los artículos 17, numeral 1, primer párrafo, y fracción I; 17 Quinquies, numerales 4 y 6, así como 17 Sexies, numeral 2, en la porción normativa “El ajuste se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino”, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI.6. Análisis de la cancelación de candidaturas de hombres mediante sorteo público.

280. La cuestión sometida a estudio encuentra su origen en la siguiente disposición del Código Electoral local:

> **DECRETO NÚMERO 515. CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**
>
> **Artículo 17.**
> […]
> En caso de que algún partido político incumpla con las reglas de paridad de género, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad. Lo anterior mediante un sorteo aleatorio y público de los distritos en los que se hayan registrado. […]

281. En su sexto concepto de invalidez el Partido del Trabajo señala que el artículo 17, numeral 1, último párrafo, del Código Electoral Local es inconstitucional al prever que, cuando un partido político incumpla las reglas de paridad de género, el Instituto Electoral Local procederá a la cancelación de candidaturas de hombres mediante un sorteo aleatorio y público, ya que eso sustituye la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y afecta el

derecho a ser votado de personas postuladas, porque no se les explica bajo qué parámetro objetivo y jurídicamente controlable fueron afectadas.

282. El principio de paridad de género es un mandato constitucional que forma un eje conforme al cual se configura la representación política del país, cuyo carácter de mandato de optimización requiere del desarrollo de reglas concretas, ya sea administrativas, legislativas o de cualquier otro carácter, para hacerlo operativo.

283. Para el análisis de este apartado, debe mencionarse que la norma impugnada es parte de un sistema mediante el cual se establece la forma de asignación de diputaciones en la entidad, y el mecanismo regula una serie de medidas para garantizar el principio de paridad de género y la igualdad sustantiva.

284. Esto, de conformidad con lo mencionado en la acción de inconstitucionalidad 212/2023, en la que se analizó este mismo numeral del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues ahí se expresó que el artículo en estudio, entre otras cuestiones, contenía acciones afirmativas tendentes a acelerar la participación política de las mujeres para hacerla efectiva o sustantiva, sin limitarlo a un factor cuantitativo o formal de postulación, sino a uno que trascienda en el acceso de los cargos de elección popular e incluso en la integración del Congreso estatal.[117]

285. También se reiteró lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, en el sentido de que no existe un mandato constitucional, como parte de las medidas para observar la paridad de género, que exija a las legislaturas locales que establezcan normas para asegurar que los partidos políticos tengan la misma cantidad de hombres y

[117] Resuelta por el Pleno en sesión de doce de agosto de dos mil veinticinco, aprobada por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.1, denominado “Subrepresentación de mujeres en la integración del Congreso”, consistente en reconocer la validez, al tenor de la interpretación conforme, de los artículos 17, numerales 1, párrafo último, y 2, fracciones I, III y V, y 18, numeral 1, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

mujeres en los espacios que les corresponden al interior del Congreso, ni la misma cantidad de regidoras y regidores en los ayuntamientos[118].

286. Por tanto, se llegó a la conclusión de que las reglas conforme a las cuales los organismos públicos locales electorales realicen la sustitución de candidaturas para asegurar la integración paritaria del órgano está dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas, lo cual también es un criterio reiterado tomado de la diversa acción de inconstitucionalidad 132/2020[119].

287. Este Tribunal Pleno estima que el planteamiento de inconstitucionalidad es **infundado** porque el sorteo público para la cancelación de candidaturas de hombres no sustituye la autodeterminación, ni autoorganización de los partidos políticos, tampoco afecta el derecho a ser votadas de las candidaturas de hombres canceladas porque opera como una regla emergente y excepcional que se activa ante el incumplimiento de los partidos políticos de sustituir sus candidaturas para cumplir con el mandato constitucional de paridad de género e igualdad sustantiva.

288. Es necesario hacer referencia al procedimiento integral de sustitución de candidaturas de diputaciones ante el incumplimiento del principio de paridad de género previsto en el Código Electoral Local.

---

[118] Resuelta por el Pleno en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interpretación conforme, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán con precisiones en cuanto a la interpretación conforme y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Regulación de la paridad de género”, consistente en reconocer la validez de los artículos 4, fracción XXV Bis; 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, adicionado y reformados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta. Los Ministros Franco González Salas y Laynez Potisek votaron en contra. El Ministro y las Ministras Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. La Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

[119] Resuelta por el Pleno en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

289. El artículo 17, numeral 1, del Código Electoral Local establece que los partidos políticos garantizarán el principio de paridad de género, así como la igualdad sustantiva, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino.

290. Ese numeral, de las fracciones I a la VIII, prevé un conjunto de normas destinadas a cumplir con los principios referidos, para lo cual contempla la competitividad y transversalidad, el cumplimiento de paridad en coaliciones flexibles o totales, así como por partido político en lo individual. La fracción IX precisa que los partidos políticos, conforme a los principios de igualdad sustantiva y perspectiva de género, asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas.

291. El último párrafo del numeral 1 del artículo 17 impugnado establece que en caso de que algún partido político incumpla con las reglas de paridad de género, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad, mediante un sorteo aleatorio y público de los distritos en los que se hayan registrado.

292. Visto en su singularidad el artículo 17, numeral 1, último párrafo, del Código Electoral Local, podría llevar a la conclusión de que la norma no prevé un mecanismo que garantice la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, ya que elimina su participación en la postulación de candidaturas ante el incumplimiento del principio de paridad; sin embargo, no debe pasar inadvertido que el artículo 177, numeral 1, del Código Electoral Local regula el mecanismo de sustitución de candidaturas ante el incumplimiento del principio de paridad.

293. Al respecto, señala que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en el Código respecto

de la equidad de género, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

294. El numeral 2 de ese mismo artículo, señala que transcurrido el plazo, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto nuevamente le requerirá para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección correspondiente. En caso de incumplimiento, el Consejo General realizará los ajustes necesarios hasta alcanzar el cumplimiento de las normas aplicables en esta materia.

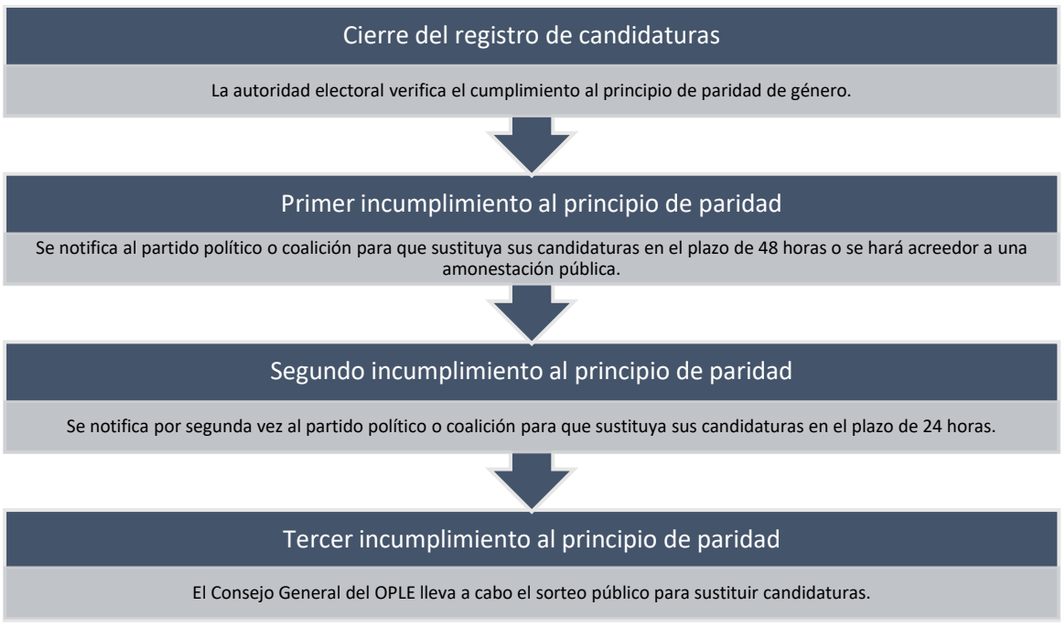
295. De esta forma, puede advertirse que ambas normas son complementarias y que deben ser entendidas de forma sistemática y armónica, en relación con el proceso de sustitución de candidaturas ante el incumplimiento del mandato de paridad, de tal forma que el sorteo público se llevará a cabo únicamente ante el incumplimiento del partido político al procedimiento establecido en el artículo 177 del Código Electoral Local.

296. Esta lectura es congruente con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 212/2023, pues en ese caso se declaró la invalidez de la fracción X del artículo 17, numeral 1, que otorgaba por única vez un plazo de veinticuatro horas para subsanar el incumplimiento de paridad y preveía la cancelación de candidaturas mediante sorteo, porque esa fracción y el artículo 177 regulaban el mismo supuesto normativo, pero de manera distinta y con plazos y consecuencias distintos.

297. Mediante el Decreto 515, la Legislatura local derogó esa fracción y suprimió del primer párrafo del artículo 17, numeral 1, el plazo de tres días para sustituir candidaturas. En consecuencia, el sorteo previsto en el último párrafo de ese numeral no constituye un procedimiento paralelo al del artículo 177 y opera

como la forma en que el Consejo General realiza los ajustes necesarios cuando el partido o coalición no atiende el segundo requerimiento.

298. El sorteo público es la última instancia que se activa ante el incumplimiento del mandato de paridad, como se observa a continuación:



299. Al respecto, este Tribunal Pleno ha decidido en diversos asuntos que el principio de paridad de género como mandato constitucional, no exige que las legislaturas locales establezcan un mecanismo específico para garantizar la integración paritaria de los congresos estatales. En ese sentido, también ha reconocido que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legislativa para establecer las reglas conforme a las cuales los organismos públicos locales electorales deben realizar los ajustes necesarios para garantizar dicho principio.

300. Lo anterior tiene sustento en las acciones de inconstitucionalidad 212/2023, del propio Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en las diversas 132/2020 y 140/2020, que ya se han referido.

301. Además, contrario a lo sostenido por el partido accionante, el mecanismo cuestionado no implica una sustitución injustificada de las decisiones de los partidos políticos o coaliciones respecto de la postulación de sus candidaturas

ni, por tanto, una vulneración a sus derechos de autoorganización y autodeterminación, porque el sorteo constituye una medida excepcional que solo se lleva a cabo ante el incumplimiento reiterado de observar el principio de paridad de género.

302. Es decir, los partidos políticos y coaliciones tienen la posibilidad de determinar libremente sus postulaciones, conforme a sus procedimientos internos, pero dentro de los límites constitucionales y legales aplicables; incluso, una vez cerrado el registro, si la autoridad electoral advierte un incumplimiento al principio de paridad, debe requerirles para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, sustituyan sus candidaturas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les impondrá una amonestación pública.

303. En caso de que omitan atender el requerimiento, la autoridad impondrá la amonestación y deberá formular un segundo requerimiento para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se realicen las sustituciones correspondientes y solo cuando se omita atender este segundo requerimiento la autoridad electoral deberá efectuar los ajustes necesarios, mediante la celebración del sorteo público previsto en la disposición impugnada.

304. Es decir, el sorteo no tiene como efecto sancionar al partido político por haber incumplido con el principio de paridad de género o sustituir su decisión por esa causa, sino que es una medida contingente cuya procedencia está supeditada a la omisión de los entes políticos de atender los requerimientos formulados por la autoridad electoral para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género.

305. En efecto, el mecanismo visto en su integridad permite que los partidos políticos determinen las candidaturas a sustituir, conforme a sus procedimientos internos y criterios de selección, ya que solo cuando omiten esa sustitución, el legislador previó un mecanismo aleatorio, público y objetivo

con presunción de imparcialidad que limita la discrecionalidad de la autoridad electoral para determinar cuáles candidaturas masculinas deben cancelarse.

306. Esto, dado que el registro de candidaturas no puede quedar indefinido y sujeto a la voluntad de los partidos políticos o coaliciones para cumplir con las sustituciones correspondientes, ya que la organización de las elecciones debe desarrollarse mediante etapas sucesivas, sujetas a plazos previamente establecidos, cuya observancia resulta indispensable para garantizar la certeza y continuidad del proceso electoral, por tanto, con ese mecanismo excepcional y contingente, se evita que la inactividad de los partidos políticos o coaliciones obstaculice el desarrollo de las etapas subsecuentes del proceso electoral.

307. Finalmente, el partido accionante cuestiona el azar del mecanismo. Al respecto, debe señalarse que se trata de un método objetivo, público e imparcial, que impide a la autoridad electoral elegir a la persona cuyo registro se cancela y que trata por igual a todas las candidaturas del partido que incumplió con sus obligaciones.

308. Y, como se refirió, el partido político conserva en todo tiempo la posibilidad de decidir, pues basta que atienda cualquiera de los dos requerimientos previstos por la norma. La afectación a las candidaturas canceladas deriva del incumplimiento del partido y no de una valoración de la autoridad electoral.

309. Por lo anterior, **se reconoce la validez** del artículo 17, numeral 1, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos antes expuestos.

VI.7. Análisis de la designación de la persona titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral Local

310. Para el estudio de los planteamientos formulados, conviene precisar, en primer término, el contenido de las disposiciones impugnadas, que establecen lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 515. CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 424.
1. El Tribunal Electoral contará con una Secretaría General de Acuerdo y Trámite, Coordinaciones de Ponencia, Secretarías de Estudio y Cuenta "A", Secretarías de Estudio y Cuenta "B", Auxiliares, Actuarías, una Oficialía de Partes, Contraloría Interna cuyo titular será designada o designado por el Congreso de Estado en los términos previstos por la Constitución, y demás personal jurisdiccional y administrativo que considere necesario el Pleno o la Presidencia del Tribunal Electoral para el cumplimiento de sus atribuciones que le confiere este Código, el Reglamento Interior y demás ordenamientos electorales, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 439.
[…]
3. La persona titular de la Contraloría Interna será designada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las diputadas y de los diputados presentes en la sesión correspondiente, de conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos por la ley de la materia. Durará en su encargo siete años y podrá ser ratificada por una sola vez.
4. La contralora o el contralor electo rendirá la protesta de ley ante el Pleno Legislativo del Congreso del Estado.
[…]

Artículo 440.
[…]
3. El Pleno del Tribunal Electoral dará vista al Tribunal de Justicia Administrativa para que resuelva sobre la aplicación de las sanciones a la Contralora o Contralor, incluida entre éstas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia a la persona afectada. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.
La magistrada o el magistrado que presida el Tribunal Electoral dará aviso inmediato al Congreso del Estado del procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en los términos del párrafo que antecede. De igual manera le comunicará sobre la resolución que se haya dictado para que, en caso de remoción, adopte las medidas para realizar la designación que corresponda.

TRANSITORIO NOVENO. Para la designación de la persona titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en los términos que disponen los artículos 424, numeral 1 y 439, numerales 3 y 4, del presente decreto, el Congreso del Estado, dentro de un plazo de 180 días, contado a partir del inicio de vigencia de este decreto, llevará a cabo la designación de la persona que habrá de ocupar la titularidad de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

311. De este modo, en sus conceptos de invalidez, el partido Morena y el Partido del Trabajo sostienen, esencialmente, que la facultad conferida al Congreso del Estado de Coahuila para designar a la persona titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral Local vulnera los principios de división de poderes, autonomía e independencia de las autoridades jurisdiccionales electorales consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal,

al permitir que el Poder Legislativo Local intervenga en la organización interna del Tribunal y genere una relación de dependencia institucional.

312. El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal[120] establece que las Constituciones y leyes de los estados deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

313. Estas garantías tienen por objeto asegurar que los tribunales electorales locales ejerzan sus atribuciones sin interferencias indebidas de otros poderes u órganos del Estado; por tanto, estas no se limitan al contenido de sus resoluciones jurisdiccionales, sino que también comprenden las condiciones institucionales necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones.

314. El artículo 105, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[121], dispone que las autoridades jurisdiccionales electorales locales son órganos especializados en la materia, dotados de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y prevé que deben actuar conforme a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, y que no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

---

[120] **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. […]
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: […]
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: […].

[121] **Artículo 105**.
1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

315. El artículo 106, numerales 1 a 3, de la propia Ley General,[122] regula la integración de dichas autoridades, previendo que la designación de sus magistraturas será por el Senado de la República y serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales.

316. En el ámbito estatal, el artículo 27, numeral 6, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza[123] reconoce al Tribunal Electoral como un órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia; igualmente, prevé que conocerá del sistema de medios de impugnación establecido para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

317. De este marco normativo se desprende que los tribunales electorales cuentan con una garantía específica de autonomía e independencia, cuyo respeto debe observarse en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales y, además, en la regulación de su organización y funcionamiento.

318. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016,[124] se sostuvo que la designación de la persona titular del órgano

---

[122] **Artículo 106.**
1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.
2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

[123] **Artículo 27.** La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: […]
6. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y los relativos a plebiscitos y referendos, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación del que conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto reclamado. El Tribunal Electoral será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Se integrará por tres Magistrados, que durarán en su encargo 7 años y cuya designación se realizará de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes en la Materia. […].

[124] Resuelta por el Pleno en sesión de tres de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de 10 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y

interno de control de un tribunal electoral por parte del Congreso Local constituye un incentivo estructural que puede generar intromisión, subordinación o dependencia del órgano jurisdiccional en perjuicio de su autonomía e independencia, pues genera el peligro de que el titular del órgano interno de control quiera complacer al Congreso del Estado que lo designó.

319. Criterio reiterado en las acciones de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas,[125] así como en la diversa 78/2017 y su acumulada 79/2017.[126] En esta última, el Tribunal Pleno precisó que la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción de dos mil quince, que fortaleció el régimen de fiscalización y responsabilidades administrativas mediante la regulación de los órganos internos de control, no modificó las garantías de autonomía e independencia de los tribunales electorales locales ni otorgó a los congresos estatales la facultad de designar a las personas titulares de sus contralorías internas.

320. En consecuencia, los tribunales electorales locales están sujetos a mecanismos de fiscalización y control administrativo, siempre con pleno respeto a su autonomía e independencia.

Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en sus temas 5, partes primera y segunda, y 6, denominados “Notificaciones en los medios de impugnación” y “Creación del Órgano Interno de Control en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit” consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 15 —salvo su párrafo segundo, en la porción normativa “**El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit**”—, 16, 17, 18, 19, 20, 49, párrafo primero, y 50 […].

[125] Resuelta por el Pleno en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de 10 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, relativo a las violaciones materiales, en su tema 12, denominado “Nombramiento y remoción de los titulares de las Contralorías Internas del Instituto y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por parte del Congreso”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 201, párrafo primero y transitorio vigésimo tercero, en la porción normativa “y del Contralor Interno del Tribunal Electoral del Distrito Federal”, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

[126] Resuelta por el Pleno en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de 8 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con aclaraciones, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando décimo cuarto, relativo al tema 9, denominado “Regulación de la figura de Contralor General de autoridades electorales locales”, en su subtema 9.3, denominado “Nombramiento del Contralor General del Tribunal Electoral del Estado”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 102, numeral 12, fracción XIX, en la porción normativa “al Congreso”, y 105, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

321. En este sentido, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar si la atribución del Congreso de Coahuila de Zaragoza de designar a la persona titular de la contraloría interna del Tribunal Electoral Local es compatible con las garantías de autonomía en el funcionamiento e independencia de sus decisiones de las autoridades jurisdiccionales electorales.

322. Este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado sobre disposiciones de contenido semejante al resolver las referidas acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016; 63/2017 y sus acumuladas; así como la 78/2017 y su acumulada 79/2017, en las que declaró inconstitucional esta misma facultad atribuida a los congresos locales.

323. En esos asuntos se consideró que la designación por parte del Congreso del Estado sí constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia incompatible con la autonomía e independencia de las autoridades jurisdiccionales electorales, porque la designación de quien ejerce funciones de vigilancia y control administrativo sobre el órgano jurisdiccional no debe constituir una decisión ajena a su organización interna.

324. Previo a la emisión de la norma impugnada, en el Estado de Coahuila la persona titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral local era designada por el propio Pleno del órgano, con el voto de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria que al efecto se emitía.[127]

325. En el caso, las disposiciones impugnadas reproducen el supuesto normativo que causa la afectación constitucional a los principios de autonomía e

---

[127] **Artículo 439.**
[…]
3. La persona titular de la Contraloría Interna será designada por el Pleno del Tribunal, con el voto de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria que para tal efecto se emita.
4. La contralora o el contralor electo rendirá la protesta de ley ante el Pleno del Tribunal Electoral.
5. La contralora o el contralor durará en su encargo siete años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Tribunal Electoral y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado. […]

independencia, pues el Congreso de Coahuila de Zaragoza tiene la atribución de designar a la persona titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral, lo que genera el riesgo que ha advertido esta Suprema Corte en múltiples precedentes, lo cual es violatorio de las garantías de autonomía e independencia que constitucionalmente le corresponden.

326. Además, el hecho de que la Contraloría Interna cuente con autonomía técnica y de gestión, no desvirtúa la vulneración constitucional porque tales garantías se refieren al ejercicio de sus atribuciones y no subsanan la afectación derivada de que su titular sea designado por un poder externo, pues el problema constitucional no radica en la forma en que dicho órgano interno desempeña sus funciones, sino en la intromisión del Congreso Local en su integración, que es lo que genera el riesgo de dependencia institucional advertido en los precedentes citados.

327. No desvirtúa esta conclusión que la designación requiera el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, pues el riesgo identificado nace del acto de designación por parte de un órgano político. De manera que una mayoría calificada no elimina el vínculo entre la persona designada y el órgano que la designó.

328. Finalmente, el Congreso invoca el artículo 67, fracción LII, de la Constitución local, que lo faculta para designar a las personas titulares de los órganos de control de los organismos públicos autónomos, sin embargo, el precepto no menciona al Tribunal Electoral, y atendiendo a la naturaleza de éste y a lo referido en este apartado, debe entenderse que no lo comprende.

329. La invalidez comprende el segundo párrafo del artículo 440, numeral 3, porque el aviso que ordena dar al Congreso del Estado tiene como único propósito que este adopte las medidas para realizar la designación que corresponda, de manera que forma parte del mismo mecanismo de designación por parte del órgano político.

330. Por estas razones, son **fundados** los conceptos de invalidez y, en consecuencia, **se declara la invalidez** de los artículos 424, numeral 1, en su porción normativa “cuyo titular será designada o designado por el Congreso de Estado en los términos previstos por la Constitución”; 439, numeral 3, en su porción normativa “será designada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las diputadas y de los diputados presentes en la sesión correspondiente, de conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos por la ley de la materia”, así como del numeral 4; 440, numeral 3, segundo párrafo, así como del artículo noveno transitorio, todos del Decreto 515 por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VII. EFECTOS

331. En términos de los artículos 41, fracción IV, 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de la Materia,[128] corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisar los alcances y efectos de la presente sentencia, así como cualquier otro elemento que resulte indispensable para la plena eficacia del fallo.

332. En la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS”**,[129] se determinó que los efectos de las sentencias estimatorias deben salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque, al mismo tiempo, se debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos.

---

[128] **Artículo 41**. Las sentencias deberán contener: […]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; […]
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

[129] **P./J. 84/2007**, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, registro 170879, página 777.

333. Por ello, este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación en relación con los efectos de las sentencias estimatorias, pues en ocasiones únicamente expulsa las porciones normativas que presentaban vicios de inconstitucionalidad; en otras, todo un conjunto de normas dentro del ordenamiento legal impugnado; e incluso, ha expulsado del orden jurídico leyes u ordenamientos completos por existir violaciones a las normas que rigen el procedimiento para su creación.

334. Asimismo, en ocasiones ha postergado la declaratoria de invalidez por un lapso razonable o declarado la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar certeza jurídica. En esos términos, los efectos del presente fallo son los siguientes:

335. **Declaratoria.** Conforme a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, y para mayor claridad, a continuación, se sintetizan las conclusiones alcanzadas:

336. **Tema VI.1.** Se reconoce la **validez** del artículo 20, fracción VII, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

337. **Tema VI.2.** Se reconoce la **validez** del artículo 6, numeral 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

338. **Tema VI.3.** Se declara la **invalidez** de los artículos 10, numeral 1, inciso j), en la porción normativa “Gozar de buena reputación y”; 118, numeral 2, inciso g), fracción IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación y”; y 181, numeral 2, inciso f), en su porción normativa “goza de buena reputación y”, todas del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

339. **Tema VI.4.** Se declara la **invalidez** del artículo 16 Ter, párrafo quinto, en la porción normativa “personas pertenecientes a los pueblos y comunidades

indígenas y afromexicanas, así como a las", y, por extensión, del artículo 16 Bis, párrafo cuarto, en la misma porción normativa. Se reconoce la **validez** del resto del párrafo quinto y de los párrafos sexto y séptimo del artículo 16 Ter, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la interpretación conforme desarrollada en la sentencia.

340. **Tema VI.5.** Se reconoce la **validez** de los artículos 17, numeral 1, primer párrafo, y fracción I; 17 Quinquies, numerales 4 y 6; y 17 Sexies, numeral 2, en la porción normativa relativa a "El ajuste se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino", del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

341. **Tema VI.6.** Se reconoce la **validez** del artículo 17, numeral 1, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

342. **Tema VI.7.** Se declara la **invalidez** de los artículos 424, numeral 1, en su porción normativa "cuyo titular será designada o designado por el Congreso de Estado en los términos previstos por la Constitución"; 439, numeral 3, en su porción normativa "será designada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las diputadas y de los diputados presentes en la sesión correspondiente, de conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos por la ley de la materia", así como del numeral 4; 440, numeral 3, segundo párrafo, así como del artículo noveno transitorio, todos del Decreto 515 por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

343. **Reviviscencia.** Con la invalidez de la porción normativa del artículo 439, numeral 3, y del numeral 4, se dejan sin regulación dos aspectos indispensables para integrar la Contraloría Interna del Tribunal Electoral local, a saber, el órgano que designa a su titular y aquel ante el cual rinde la protesta de ley.

344. Para evitar ese vacío, con fundamento en los artículos 41, fracción IV, y 45 de la Ley Reglamentaria, así como en la jurisprudencia P./J. 86/2007, de

rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL”**,[130] se declara la reviviscencia de las normas que regulaban esos aspectos antes de la publicación del Decreto impugnado.

345. Conforme al criterio de este Tribunal Pleno, la reviviscencia debe realizarse de tal manera que se procure el mayor respeto al legítimo despliegue de la facultad legislativa de la entidad federativa, por lo que se limita a lo indispensable para colmar el vacío ocasionado por la invalidez.[131]

346. La práctica de declarar la reviviscencia de porciones normativas se ha llevado a cabo en diversos precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada.[132]

347. En consecuencia, recobran vigencia el artículo 439, numeral 3, del Código Electoral local únicamente en la porción normativa “será designada por el Pleno del Tribunal, con el voto de la mayoría de sus integrantes, previa

---

[130] Jurisprudencia **P./J. 86/2007**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 778, registro digital 170878.

[131] Acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, resuelta por el Pleno el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas y adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Párrafo 201. En el mismo sentido, acción de inconstitucionalidad 90/2025, resuelta por el Pleno el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, por mayoría de siete votos de las Ministras y los Ministros Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en ordenar la reviviscencia de las normas vigentes antes de las reformas impugnadas

[132] Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en cuanto a la declaratoria de reviviscencia de la norma.

convocatoria que para tal efecto se emita", y el numeral 4 de ese precepto, ambos en su texto vigente antes de la publicación del Decreto impugnado.

348. Para mayor claridad, en la tabla siguiente se precisa el texto que deberá regir:

Norma invalidada	Norma que retoma vigencia
Artículo 439. […] 3. La persona titular de la Contraloría Interna ~~será designada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las diputadas y de los diputados presentes en la sesión correspondiente, de conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos por la ley de la materia.~~ Durará en su encargo siete años y podrá ser ratificada por una sola vez. ~~4. La contralora o el contralor electo rendirá la protesta de ley ante el Pleno Legislativo del Congreso del Estado~~. 5. La Contraloría Interna estará adscrita administrativamente a la Presidencia del Tribunal Electoral y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado. […]	**Artículo 439.** […] **3.** La persona titular de la Contraloría Interna **será designada por el Pleno del Tribunal, con el voto de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria que para tal efecto se emita**. **4. La contralora o el contralor electo rendirá la protesta de ley ante el Pleno del Tribunal Electoral.**

349. De esta forma, los numerales 3 y 4 del artículo 439 impugnado deben leerse de la siguiente forma:

> **Artículo 439.** […]
>
> 3. La persona titular de la Contraloría Interna **será designada por el Pleno del Tribunal, con el voto de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria que para tal efecto se emita.** Durará en su encargo siete años y podrá ser ratificada por una sola vez.
>
> 4. **La contralora o el contralor electo rendirá la protesta de ley ante el Pleno del Tribunal Electoral**. […]

350. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez.** Conforme al artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia,[133] la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de

[133] **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Coahuila de Zaragoza, en la inteligencia de que también se notificará al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

351. A partir de la notificación de los puntos resolutivos, en las candidaturas indígenas y afromexicanas que los partidos postulen en cumplimiento de los artículos 16 Bis y 16 Ter del Código Electoral local, la pertenencia se acreditará con la manifestación de autoadscripción de la persona y con el reconocimiento del vínculo por parte de la comunidad, que el partido deberá presentar al solicitar el registro.

352. Para dotar de operatividad a este mandato durante el proceso electoral local 2026-2027 y hasta en tanto el Congreso legisle, deberán observarse como mínimo las bases siguientes:

   a. **Manifestación de la persona.** Escrito firmado en el que indique el pueblo y la comunidad a los que pertenece y la forma en que mantiene la relación con ellos. No se le exigirá prueba ni documentos o registros estatales sobre su origen.

   b. **Reconocimiento del vínculo con la comunidad.** Lo expedirá la instancia que corresponda atendiendo a sus sistemas normativos internos o su forma de organización. Cuando no exista autoridad comunitaria o por cualquier circunstancia no pueda obtenerse una acreditación de ella, el Instituto admitirá otros medios que permitan conocer el vínculo con la comunidad.

   c. **Presentación y verificación.** El partido presentará ambos documentos con la solicitud de registro y proporcionará los datos necesarios para verificar la autenticidad. El Instituto requerirá lo que falte y verificará la autenticidad del reconocimiento con perspectiva intercultural.

353. El Instituto Electoral local precisará en sus lineamientos los formatos, datos y plazos necesarios para aplicar estas bases, sin agregar requisitos sustantivos. Para ello podrá orientarse en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

354. **Vinculación.** Se vincula (i) al **Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza** para que, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y conforme a los parámetros fijados por esta Suprema Corte, legisle sobre la forma de acreditar el vínculo comunitario de las candidaturas indígenas y afromexicanas, a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral local ordinario siguiente al de 2026-2027, conforme al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal[134]; (ii) al **Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza** para que ajuste sus lineamientos de registro de candidaturas a lo resuelto en esta sentencia, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución y, en todo caso, antes del inicio del periodo de registro de candidaturas del proceso electoral local 2026-2027. Mientras lo anterior no se cumpla, las autoridades electorales aplicarán directamente las bases precisadas en esta sentencia.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la acción de inconstitucionalidad 128/2026 y **parcialmente procedente** y **fundada** la acción de inconstitucionalidad 129/2026.

---

[134] Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. […]
Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. […]

SEGUNDO. Se **sobresee** en la acción de inconstitucionalidad 129/2026 en relación con los artículos 163 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 16, numeral 3; 16 Bis, párrafo tercero; 16 Ter, párrafos primero a cuarto; 17, numeral 1, fracción IX; 17 Quinquies, numerales 1, 2, 3 y 5; 17 Sexies, numeral 1, así como 439, numerales 1 y 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decretos 512 y 515, publicados en el Periódico Oficial Local, tomo CXXXIII, número 70, de uno de septiembre de dos mil veintiséis.

TERCERO. Se **reconoce la validez** de los artículos 20, fracción VII, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, numeral 5; 16 Ter, párrafo quinto, con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto, y párrafos sexto y séptimo, de acuerdo con la interpretación conforme realizada en la sentencia; 17, numeral 1, primer párrafo, y fracción I; 17 Quinquies, numerales 4 y 6; 17 Sexies, numeral 2, en la porción normativa “El ajuste se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino”, así como 17, numeral 1, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decretos 512 y 515, publicados en el Periódico Oficial Local, tomo CXXXIII, número 70, de uno de septiembre de dos mil veintiséis.

CUARTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 10, numeral 1, inciso j), en la porción normativa “Gozar de buena reputación y”; 16 Ter, párrafo quinto, en su porción normativa “personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las”; 118, numeral 2, inciso g), fracción IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación y”; 181, numeral 2, inciso f), en su porción normativa “goza de buena reputación y”; 424, numeral 1, en su porción normativa “cuyo titular será designada o designado por el Congreso de Estado en los términos previstos por la Constitución”; 439, numeral 3, en su porción normativa “será designada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las

diputadas y de los diputados presentes en la sesión correspondiente, de conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos por la ley de la materia", así como del numeral 4; 440, numeral 3, segundo párrafo, así como del artículo noveno transitorio, todos del Decreto 515 por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, se declara, **por extensión**, la invalidez del artículo 16 Bis, párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la misma porción normativa.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, dando lugar a la **reviviscencia** del artículo 439, numeral 3, en su porción normativa "será designada por el Pleno del Tribunal, con el voto de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria que para tal efecto se emita", y el numeral 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigentes con anterioridad a la emisión del Decreto 515, en los términos del apartado VII de esta sentencia.

SEXTO. Se vincula al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, previo desarrollo de la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, legisle, y al Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para que ajuste sus lineamientos de registro de candidaturas, en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia.

SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.